

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No. 9-23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE
Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. 11001310303420150006600

Proceso: Verbal Pertenencia (VIS)

Demandante: Ana Cecilia Rodríguez Ángel

Demandado: Maria Alcira Ramírez Orjuela y otros

Tema: Posesión. Pertenencia VIS.

OBJETO

Se dispone el Despacho a emitir sentencia escrita, conforme a lo autorizado en el inciso 3º del ordinal 5º del canon 373 del CGP, dentro del proceso **Pertenencia de vivienda de interés social** adelantado por **Ana Cecilia Rodríguez Ángel** contra **María Alcira Ramírez Orjuela y personas indeterminadas**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Pide la demandante que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social el inmueble situado en la Calle 37F Sur #1G-28 de esta capital, el cual se identifica con el registro catastral D37S-1G-66 y FMI 50S-914472 y, en consecuencia, se inscriba la sentencia en el folio correspondiente.

El pedido elevado se sustenta -facticamente- en que la demandante ha poseído el inmueble mencionado de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años, explotándolo económicamente y utilizándolo como su sitio de vivienda familiar; que esa posesión nunca se ha interrumpido ni suspendido, que la actora ha ejecutado mejoras, reparaciones y además ha cancelado los impuestos causados; que el inmueble no supera los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Admitida la demanda mediante auto del 30 de enero de 2015 (pag. 35 01CuadernoPrincipal), se dispuso enterar de la misma a los demandados, mediante emplazamiento.

Efectuadas las publicaciones del caso, se designó curador para las personas indeterminadas, quien allegó respuesta en la que no se opuso a las pretensiones de la demanda ni hizo pronunciamiento de fondo sobre los hechos (p. 81 cdno ibidem). Frente a la señora Ramírez Orjuela, se vinculó por medio de curador que dio respuesta, aceptando algunos hechos, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni formuló excepción alguna – pag. 208 y ss.-.

Decretadas y evacuadas las pruebas, se oyeron los alegatos de conclusión y se emitió el sentido del fallo, indicándose que se accederá a las pretensiones de la demanda, lo que se sustenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

La Acción.

Del libelo demandatorio se desprende que la acción promovida es la de pertenencia, encaminada a obtener declaración por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social en favor de la demandante del predio ubicado en la calle 37 F Sur No. 1G-28 del área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., que tiene una extensión superficial de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54.00 m²) y con todas las mejoras que contiene, identificado con registro catastral D37S-1G66 y FMI 50S-914472, el cual está alindado así: Por el norte nueve metros (9.00 mts) con la vía peatonal interna, Por el sur nueve metros (9.00 mts) con el lote número sesenta y cinco (65) manzana veinte (20) distinguido con el número treinta veintiuno sur (36-21 sur) interior cinco de la transversal primera B (1B), Por el oriente en seis metros (6.00 mts) con el lote número setenta y tres (73) distinguido con el número treinta y seis cero tres sur (36-03 sur), interior cuatro (4) de la transversal primera B (1B), por el Occidente en longitud de seis metros (6 mts) con frente sobre la vía peatonal de interiores, distinguido con el treinta y seis veintiuno sur (36-21 sur) de la transversal primera B (1B).

Para emitir la decisión correspondiente en esta instancia procederá el suscrito Juez de manera metodológica, a analizar normativamente las figuras de la posesión y la prescripción extraordinaria, los elementos que exige la posesión para su configuración y deben converger en la prescribiente, y finalmente, si los hechos basales de la posesión lograron demostrarse a través del decurso probatorio

Marco Normativo:

Es tema conocido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está fundada en el artículo 2518 del Código Civil como un modo originario de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: **ordinaria**, fundada sobre la posesión regular, es decir, por la existencia de un justo título del que se derive el derecho, además de la posesión material del inmueble, y

extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio”¹, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, que la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Debe recordarse, que en materia de términos si se trata, como en este caso, de la prescripción de una vivienda de interés social, es menester acudir a la regulación del artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

En complemento, debe destacarse que el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 señala que, a partir del 1° de enero de 1990, se reduce a cinco años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria de este tipo de viviendas; y a tres para la ordinaria.

Que a su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus los cuales se analizaran posteriormente.

De las anteriores precisiones se logra determinar que los requisitos necesarios para que adquirir, a través de la prescripción invocada en la demanda, el inmueble, siendo los siguientes:

- Que se acredite que el bien tiene las características fijadas en la ley para estar comprendido dentro de esa especie de solución habitacional (VIS)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros

- El poseedor debe ostentar materialmente el inmueble por sí o a través de interpuesta persona, reputándose en todo momento como señor y dueño de aquel, sin reconocer dominio ajeno (*ánimus y corpus*).
- La pretensión de usucapión tiene que versar sobre un bien que se encuentre dentro del comercio.
- El asunto debe aludir a una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente, además, debe ser la misma enunciada en la demanda.
- La posesión tuvo que ser pública, exenta de violencia, libre de clandestinidad, ininterrumpida y no renunciada.
- Al tratarse de un proceso abreviado de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social debe haberse ejercitado la posesión por lo menos durante cinco (5) años antes de la presentación de la demanda.

Desarrollando en su orden cada uno de los requisitos a los que se acaba de aludir, se procederá a analizar si la prescripción suplicada resulta viable bajo las directrices normativas que se citaron en precedencia.

i. Connotación de vivienda de interés social.

La vivienda de interés social es una figura mediante la cual se brinda a la población más vulnerable del país una solución de vivienda. Esta vivienda -entonces- cuenta con unas características como su valor, el cual se establece -en su tope- en cada plan nacional de desarrollo y el deber de que la misma se use, efectivamente, como una solución de vivienda para la persona y su núcleo familiar.

Y el proceso de pertenencia que recae sobre los mismos, cumple con una especial tarea del ordenamiento jurídico, como lo es el dotar de certeza del derecho de propiedad a aquellos grupos que históricamente se han visto al margen del mismo. La Corte Constitucional se encargó de establecer la importancia de ese proceso, con el siguiente tenor:

“Visto en contexto, el proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan. Esta función social es doble. Primero, propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde 1936 y ampliada en la Constitución de 1991 al haberse consagrado de manera expresa formas asociativas y solidarias de propiedad (artículo 58 de la C.P.) y haberse reconocido el derecho a acceder a la propiedad (artículo 60, inciso primero de la C.P.), entre otras adiciones orientadas a concretar los principios fundamentales de Estado social de derecho y de democracia participativa. Segundo, busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se concreta el derecho social a tener una vivienda digna. Asegurar el goce de este derecho social para todos los colombianos es responsabilidad del Estado el cual “fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho”, entre otros deberes sociales específicamente enunciados en la Carta (artículo 51 C.P.)”.

Dicho lo anterior, de la situación fáctica presentada en el libelo demandatorio se relata que la actora accedió al inmueble el 29 de noviembre de 1984, calenda para la cual no existía una normatividad especial que regulara el tema de la vivienda de interés social -en cuanto a la usucapión- y atendiendo que la demanda se dirige a que se declare la pertenencia por el paso de los 5 años regulados en la Ley 9 de 1989, pues es a partir de la vigencia de esa normatividad -1º de enero de 1990-, donde se debe contabilizar el lapso quinquenal indicado.

Este aspecto es relevante, en aras de establecer si para cuando se concretó el derecho en cabeza de la persona, el predio ostentaba tal calidad.

Establece el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, que *“se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares (...)”*

El Decreto 706 de 1995, que reglamentó la Ley 3 de 1991, en su artículo 24 estableció que en las ciudades con población superior a 500.000 o más el valor máximo para dichas soluciones de vivienda es de 135 SMLMV. Por lo tanto, debe mirarse -entonces-, si para ese momento el inmueble objeto de este proceso tenía esa condición

El salario mínimo para el año 1995 era \$118.934, por lo que la suma de 135 SMLMV equivalía a \$16.056.090.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que en el dictamen pericial rendido no se logró establecer el valor del inmueble, lo que, sin embargo, no es óbice para determinar el valor, a lo menos aproximado del mismo, atendiendo los elementos probatorios que existen en el proceso. En efecto, existe copia de la escritura pública 7080 del 4 de agosto de de 1989, suscrita ante el notario 27 del Circulo de Bogota (pags. 10 y ss 01CuadernoPrincipal) en el que la demandada le vendió a la demandante el precio objeto del proceso, compraventa que no se pudo inscribir en el correspondiente folio por existir patrimonio de familia (pag. 24 ibidem). En el acto publico, el precio de venta pactado fue de \$550.000 (clausula tercera), valor que será la base para establecer el valor del inmueble para el año 1995, mediante un proceso de indexación.

$$VA= \$550.000 \times 43.17 / 15.35= \$1.546.808$$

Es decir, el valor de la casa para el año 1995, calenda en la que se consolidaron los 5 años correspondientes para efectos de la posesión, era de \$1.546.808, cifra bastante inferior al limite para las viviendas de interés social.

El segundo aspecto que tiene que ver con la destinación de la vivienda para solución de vivienda, la encuentra demostrada el Despacho de la prueba testimonial evacuada en la diligencia de inspección judicial, en la que de manera unánime los señores Víctor Manuel Rodríguez Ángel y Luis Alberto Ángel (hermanos de la actora) relatan que la señora Ana Cecilia siempre ha vivido allí con su familia, e incluso los mismos deponentes han habitado el inmueble en épocas por autorización de la mencionada.

Lo anterior, entonces, pone de presente que efectivamente el inmueble objeto del proceso, cumple con las condiciones para ser tenido como tal.

II. El poseedor debe ostentar materialmente el inmueble.

Esta condición se debe dar por satisfecha en este caso, atendiendo que al momento de realizarse la diligencia de inspección judicial se logró evidenciar que el predio estaba en poder de la accionante, quien lo ostenta materialmente, habita en él y dispone sobre el mismo, situación que, de conformidad con la prueba testimonial, se logra ratificar y se ha extendido a lo largo del tiempo. Igualmente, de tal situación da cuenta el dictamen pericial presentado (archivo 15 cdno principal), en el que la perito indica que fue la accionante la que atendió su visita para realizar la experticia.

III. y IV. Bien prescriptible y plenamente identificado.

Los requisitos mencionados están encaminados, el primero, a que el bien sea susceptible de adquirirse por vía de la prescripción, es decir, que no este entre los que la Constitución o la

Ley señalan como imprescriptibles y el segundo a que el predio objeto del proceso este plenamente identificado y guarde identidad con el pretendido en usucapión.

Frente al primero de los presupuestos, debe decirse que de conformidad con el certificado de tradición aportado con la demanda (pag. 4 01CuadernoPrincipal) el inmueble siempre ha estado en poder de particulares, por lo cual se puede decir de entrada que el mismo es susceptible de adquirirse por prescripción. Ahora, debe indicarse que en el presente asunto, el inmueble se encuentra sujeto a patrimonio de familia inembargable, según la ley 70 de 1931, situación que no afecta nada la condición de prescriptibilidad del inmueble, amén que si bien el bien no puede ser objeto de embargo, sí puede ser poseído, al tratarse de esta de una situación de hecho en la que un tercero ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble, los que a la postre terminan radicando en su cabeza una situación jurídica concreta, como lo es la propiedad. Y este ejercicio posesorio no se ve truncado por la existencia de una condición especial sobre el inmueble, como en este caso la de patrimonio de familia, pues solamente el ejercicio de la acción de dominio o cualquier otra circunstancia que afecte el ejercicio de la posesión o que la restrinja, sería el que tendría la vocación de eliminar los efectos de la misma.

Además de lo anterior tengas en cuenta que sí informó a las autoridades señaladas en el artículo 375 del código general del proceso la existencia de este proceso de pertenencia sin que ninguna de ellas diera respuesta indicando que el bien se encontraba fuera del comercio o que tenía alguna connotación especial que impidiera su prescriptibilidad tal como se observa a partir de las páginas 199 y siguientes del cuaderno hoy 01 cuaderno principal.

Frente al segundo requisito, que tiene que ver plena identificación del inmueble, se cuenta con varios elementos que dan certeza sobre ello. El primero de ellos es el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, que reposa en el archivo 15 del cuaderno principal, en el que se identifica plenamente el inmueble tanto por su nomenclatura, como por su ubicación geográfica, linderos y descripción física al inmueble objeto de este

proceso, situación que se pudo ratificar con la inspección judicial adelantada por este despacho sobre el inmueble, en el que se pudo verificar tanto la nomenclatura, como su distribución física y verificar los linderos señalados, encontrándose claramente que el inmueble objeto de demanda es el mismo que es objeto de posesión por parte de la demandante.

V. y VI. Ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por un lapso igual o superior al exigido por la ley.

La posesión según la definición establecida en el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño de lo que se pueden derivar dos elementos esenciales: el animus y el corpus. Este último consiste en la tenencia material del bien inmueble, sea que éste se encuentre directamente bajo poder de la persona que ejerce la posesión o que esté en su órbita de manejo de negocios. Por su parte el animus es la convicción plena que tiene el poseedor de ser el dueño de la cosa o de adquirir esa condición, lo que se extracta o se puede evidenciar mediante el ejercicio de actos propios de la propiedad, como la implantación de mejoras, cerramientos, disposición del bien, explotación económica, pago de servicios públicos e impuestos y demás aspectos que ejercen de manera exclusiva las personas que son propietarias de un inmueble o pretenden adquirir esa condición. Además debe ejercerse de una manera pública, es decir ante los ojos de toda la comunidad, además ser pacífica, lo que elimina de tajo la posesión violenta o de manera beligerante y finalmente debe ser ininterrumpida lo que quiere decir que debe ser continua en el tiempo, debe haberse ejercido de manera constante y no haberse renunciado. Finalmente para efectos de materializar la posesión como derecho de propiedad, por vía de la usucapión, tratándose de bienes de vivienda de interés social, debe haberse ejercido por un término de 5 años en tratándose de la prescripción extraordinaria.

Pues bien, en el caso de marras se tiene que la prueba testimonial evacuada en la inspección judicial celebrada el 10 de octubre de este año, puntualmente las declaraciones de Víctor

Manuel Rodríguez Ángel y Luis Alberto Ángel, dan fe de que la señora Ana Cecilia Rodríguez Ángel ha ejercido la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un espacio que data de más de 40 años, que en ese lapso la señora Ana Cecilia se ha encargado de hacer mejoras al inmueble, como la construcción de varios pisos, mejoramiento de espacios y demás, además ha sido ella la encargada de pagar servicios públicos, pagar impuestos prediales y distritales generados por el inmueble y es reconocida en el sector como la propietaria del inmueble. En ese tiempo no se ha conocido otra persona diferente a la señora Rodríguez Ángel como propietaria del mismo, es decir ella ha ejercido la posesión de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo esos actos de señorío que son propios de quienes propietario o pretende adquirir esa condición. Y frente al lapso en el cual se ha ejercido esa condición, es evidente para el despacho que el mismo supera de manera amplia y suficiente los 5 años exigidos por la ley; y es que si contamos desde la vigencia de la ley 9 de 1989, que fue el 1º de enero del año 1990, ninguna duda queda sobre la satisfacción de este requisito y si, en gracia de discusión, nos remontamos a la aplicación de la normatividad general (Código Civil) esto es 20 años, también estaría más que satisfecha la exigencia temporal, por cuanto la posesión data de largo tiempo atrás, es decir de inicios de la década de los 80. Vale acotar que la prueba testimonial escuchada, brinda al despacho plena certeza sobre los elementos antes dichos, pues sus declaraciones fueron contestes, veraces y no se observa un ánimo de beneficiar a la demandante de manera injustificada, ello a pesar de ser hermanos de la misma, lo que sin embargo no nubló sus versiones con un manto de mendacidad, sino que antes, por la cercanía y por haber incluso ellos mismos habitado el inmueble, permite tener plena certeza de que efectivamente la señora Ana Cecilia Rodríguez Ángel ha sido poseedora en las condiciones antes anotadas del inmueble.

Y esa posesión por el término señalado lleva a que se deba acceder a las pretensiones de la demanda y por tanto consolidar en su cabeza el derecho de propiedad pretendido.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANA CECILIA RODRÍGUEZ ÁNGEL** adquirió por prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle 37 F Sur No. 1G-28 del área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., que tiene una extensión superficial de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54.00 m²) y con todas las mejoras que contiene, identificado con registro catastral D37S-1G66 y FMI 50S-914472, el cual está alinderado así: Por el norte nueve metros (9.00 mts) con la vía peatonal interna, Por el sur nueve metros (9.00 mts) con el lote número sesenta y cinco (65) manzana veinte (20) distinguido con el número tresinta veintiuno sur (36-21 sur) interior cinco de la transversal primera B (1B), Por el oriente en seis metros (6.00 mts) con el lote número setenta y tres (73) distinguido con el número treinta y seis cero tres sur (36-03 sur), interior cuatro (4) de la transversal primera B (1B), por el Occidente en longitud de seis metros (6 mts) con frente sobre la vía peatonal de interiores, distinguido con el treinta y seis veintiuno sur (36-21 sur) de la transversal primera B (1B). Esta declaración cobija el lote de terreno y las mejoras en el implantadas.

SEGUNDO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, cancela la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-914472 (anotación No. 4)

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-914472.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185174611fd58eafb7f3b7672c9884d4f4d45d5cae118eada5b8ca91d9014e9c**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110013103036 2014 00249 00

Proceso. Pertenencia – Reivindicatorio en reconvención.

Demandante. SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS Y OTRO

Demandado. NESTOR EDUARDO CASTAÑO CEBALLOS Y OTROS.

I. OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo dispone el ordinal 5 inciso 3 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso ordinario que SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS adelantaron contra NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS y personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

A través de apoderado judicial, los señores SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS, formularon demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS y personas indeterminadas, para que, a través del trámite del proceso ordinario, se accedieran a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los señores SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS han adquirido el dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 103 C No. 141 B – 73 Barrio El Poa de la ciudad de Bogotá, con ocasión de la posesión ejercida por más de catorce (14) años sobre él.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad de los demandados.
3. Se ordene la inscripción de propiedad de los demandantes en el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble del litigio.
4. Y, que se condene en costas a la parte demandada.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

1. El bien inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, barrio El Poa, localidad once de Suba, distinguido con la nueva nomenclatura urbana carrera 103 C No. 141 B – 73 y alinderado de manera general así: inmueble con extensión superficial aproximadamente de treinta metros cuadrados (30 mts²) construida en un globo de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión distinguido con el número dos (2) de la manzana diecisiete (17) de dicha urbanización y que está comprendido dentro de los siguientes linderos globales: POR EL NORTE: doce metros (12 mts) con el lote número uno (1) de la misma manzana diecisiete (17) POR EL SUR: en doce metros (12 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana diecisiete (17) POR EL ORIENTE: en cinco metros (5 mts) una extensión con la carrera 103 C, la cual viene hacer frente POR EL OCCIDENTE en cinco metros (5 mts) con el lote número cincuenta y uno (51).
2. Los demandantes se encuentran en posesión pacífica e ininterrumpida del bien inmueble mencionado desde el año 1999 y desde esa fecha han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble hasta la radicación de la demanda en el año 2014.
3. Los actos de señor y dueño que ha ejercido los demandantes en su calidad de poseedores, han sido: i. el pago de los servicios públicos domiciliarios desde el año 1999; ii. el pago de los impuestos desde 1999 hasta el año 2014; y iii. mejoras todas canceladas por los poseedores.
4. Los demandantes desconocen el paradero de las personas que aparecen en el certificado de tradición y libertad como actuales propietarios.

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de mayo de 2014¹; se ordenó su inscripción en el folio de matrícula No. 50N-853868, quedando registrada en anotación No. 17 del documento²; se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, y se les designó curador ad litem quien contestó en término la demanda³; mediante apoderado judicial, los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS acudieron al proceso, contestaron la demanda proponiendo medios exceptivos⁴ y formularon demanda reivindicatoria en reconvención⁵; el 25 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil⁶; mediante auto del 06 de septiembre de 2017 se decretaron pruebas⁷; y, el 19 de febrero de 2018 se realizó audiencia de práctica de pruebas⁸.

En este punto, revisado el proceso se advirtió que al mismo se le había impartido, desde su admisión, el trámite del proceso abreviado sin tratarse de una vivienda de interés social y sin que las partes hubieran realizado tal manifestación, por tanto, en proveído del 25 de septiembre de 2018⁹ se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, se dispuso que las pruebas decretadas y practicadas conservarían su validez y se admitió nuevamente la demanda.

Continuando con el trámite, emplazadas las personas indeterminadas se les designó curador ad litem, quien en término contestó la demanda¹⁰; en audiencia del 29 de julio de 2022 se dispuso tener a los demandados NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS notificados por conducta concluyente¹¹; mediante apoderado judicial los demandados contestaron demanda formulando medios exceptivos¹² y presentaron demanda en reconvención¹³; el 15 de agosto de 2023 se llevó a cabo la inspección judicial al predio¹⁴; el 24 de octubre se convocó a las partes para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y posterior a escuchar sus alegatos de conclusión, se

¹ Pág. 285 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

² Pág. 293 ibídem.

³ Pág. 329 ibídem.

⁴ Pág. 389 ibídem.

⁵ Cuaderno 02Reconvención

⁶ Pág. 499 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

⁷ Pág. 504 ibídem.

⁸ Pág. 510 ibídem.

⁹ Pág. 527 ibídem.

¹⁰ Pág. 590 ibídem.

¹¹ Pdf. 15 del cuaderno principal.

¹² Pdf. 19 ibídem.

¹³ Cuaderno 11DemandadeReconvención.

¹⁴ Pdf. 30 del cuaderno principal.

dispuso que de conformidad con el inciso tercero del numeral 5° de la citada norma la decisión se emitiría de manera escrita¹⁵.

En relación al trámite impartido a la demanda en reconvención, se tiene que, previo a la declaratoria de nulidad, la misma se admitió mediante proveído del 04 de junio de 2015¹⁶, se corrió traslado a los demandados quienes en término contestaron la demanda formulando medios exceptivos de mérito¹⁷. El despacho, durante la diligencia de inspección judicial, advirtiendo que el auto por medio del cual se declaró la nulidad omitió pronunciarse frente a la demanda de reconvención, y, que la formulada posterior a la nulidad era idéntica a la ya tramitada, puso tal situación en conocimiento de las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo en subsanar la irregularidad otorgando validez al trámite procesal ya impartido en la primera oportunidad¹⁸.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Previo a emitir la correspondiente sentencia, se advierte que, en audiencia del 29 de julio 2022 se dispuso tener notificados por conducta concluyente a los demandados NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, quienes a través de apoderado judicial y en escrito separado formularon excepciones previas que llegada esta instancia no se han resuelto.

Así las cosas, atendiendo que del escrito contentivo de las excepciones previas se surtió el traslado a la parte demandante de la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiéndolo al correo electrónico del apoderado judicial de la actora, se procederá a su resolución.

1. En primer término, se propuso la excepción prevista en el numeral 6° del artículo 100 del CGP *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, y en general de la calidad que actúe el demandante o cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* motivada en el hecho que los demandantes no aportaron documento conducente que acreditara el parentesco que ostentan con los demandados.

¹⁵ Pdf. 31 del cuaderno principal.

¹⁶ Pág. 82 del cuaderno 02Reconvención.

¹⁷ Pág. 110 ibídem.

¹⁸ Min. 3:22 del archivo 24.InspecciónJudicialPart1

Sin mayor elucubración se advierte la improsperidad de la excepción, toda vez que como cita la norma, tales calidades deben acreditarse solo cuando a ello hubiere lugar. El presente asunto es un proceso de pertenencia cuyas formalidades están regladas en el artículo 375 del Código General del Proceso (antes, art. 407 del CPC), que exige que la acción se promueva contra las personas que ostenten titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien pretendido, siendo la única calidad que debe acreditarse en el trámite. Así las cosas, el grado de parentesco entre demandantes y demandados no es relevante para la resolución de la controversia, o por lo menos, no necesaria para promover la demanda.

2. En segundo lugar, se formuló la excepción contenida en el numeral 7° del mismo artículo 100 CGP, que reza *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, sustentada en que el proceso debió tratarse de una acción de simulación y no de pertenencia al estarse aparentando algo que no y no poder probar lo señalado en la demanda.

La improsperidad de la excepción resulta a todas luces evidente. La acción promovida ante este Despacho es la de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en ese sentido están redactadas las pretensiones y los supuestos fácticos en que se fundamentan y, por ende, se le imprimió el trámite del proceso ordinario que efectivamente corresponde a la cuerda procesal que establece el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente para la época. La motivación de la excepción dirigida a contrariar los hechos, y en consecuencia atacar las pretensiones, deben ser objeto de los argumentos que sustenten los medios exceptivos de fondo.

3. Por último, sustenta la excepción del numeral 9° *ibidem* *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* en el hecho que al proceso debió llamarse a la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ, toda vez que, ella es la persona que imparte las órdenes que conciernen al inmueble desde el año 1999.

Excepción que tampoco está llamada a prosperar toda vez que, como se explicó en la primera excepción, la legitimación por pasiva en los procesos de pertenencia la ostenta aquellas personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien

pretendido, por lo tanto, para invocar la excepción bajo estudio se hace necesario que la demanda no comprendiera a quien figure en el certificado de tradición y libertad, o en la certificación especial emitida por el registrador que da cuenta de las personas con tales calidades.

No obstante, la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ no aparece como titular de ningún derecho real sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-853868, como se desprende del certificado de tradición y libertad¹⁹ y del certificado especial para procesos de pertenencia²⁰ allegados con el libelo demandatorio.

Entonces, en consideración a las razones expuestas en el presente acápite, se DECLARAN imprósperas las excepciones previas planteadas por la demandada, y se continuará con las consideraciones de la sentencia que ponga fin a la instancia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Presupuestos de validez y eficacia.

En el sub examine se verifican los presupuestos procesales que habilitan una decisión de fondo, pues, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

De otra parte, no se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

4.2. Problema jurídico.

En tratándose el presente asunto de un proceso de pertenencia con demanda reivindicatoria formulada en reconvenición, deberá resolverse en primer lugar, si los señores SOLEDAD SANCHEZ

¹⁹ Pág. 13 01CuadernoPrincDigitalizado

²⁰ Pág. 11 01CuadernoPrincDigitalizado

DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS lograron acreditar dentro del plenario los elementos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para sacar avante sus pretensiones y necesariamente truncan las de la acción reivindicatoria.

De lo contrario, es decir, de no encontrarse acreditados tales supuestos, deberá analizarse si dentro de la demanda en reconvención promovida por los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, convergen los elementos exigidos para la prosperidad de la acción de dominio, y, como consecuencia, ordenar la restitución del inmueble objeto del litigio.

4.3. Solución al problema jurídico.

Como se dejó fijado antes, para la prosperidad de la reivindicación resulta necesario que el derecho de dominio no haya fenecido como consecuencia de encontrarse probados los elementos que configuran la prescripción extraordinaria y, que, necesariamente deben converger en el prescribiente para truncan la reivindicación, en ese sentido se empezará con el análisis de esta figura.

De la prescripción extraordinaria de dominio.

Es tema conocido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está fundada en el artículo 2518 del Código Civil como un modo originario de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular, es decir por la existencia de un justo título del que se derive el derecho y la posesión material del inmueble por un término igual o superior a 10 años (artículo 2527 *ibidem*), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio”²¹, pero sí una posesión material igual o superior a 20 años, requiriéndose en ambos casos, para que se configure legalmente, que la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recae sea susceptible de adquirirse por ese modo.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros

Que, a su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir, que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, los cuales se analizaran posteriormente.

Atendiendo la normatividad precitada y examinados los hechos y pretensiones invocadas en la demanda, se puede concluir que lo solicitado es declarar que los demandantes, SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS, han adquirido el dominio de los inmuebles descritos, a través de la figura jurídica de la prescripción, bajo la modalidad “extraordinaria” por no contar con un justo título, al haber ejercido la posesión durante el término exigido en la Ley.

De las anteriores precisiones se dilucidan los requisitos necesarios para adquirir a través de la prescripción invocada en la demanda, siendo los siguientes:

- Los poseedores deben ostentar materialmente el inmueble por sí o a través de interpuesta persona, reputándose en todo momento como señores y dueños de aquel, sin reconocer dominio ajeno (ánimus y corpus).
- La pretensión de usucapión tiene que versar sobre un bien que se encuentre dentro del comercio.
- El asunto debe aludir a una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente, además, debe ser la misma enunciada en la demanda.
- La posesión tuvo que ser pública, exenta de violencia, libre de clandestinidad, ininterrumpida y no renunciada.
- Al tratarse de un proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe haberse ejercitado la posesión por lo menos durante veinte (20) años antes de la presentación de la demanda.

Desarrollando en su orden cada uno de los requisitos a los que se acaba de aludir, se procederá a analizar si la prescripción suplicada resulta viable bajo las directrices normativas que se citaron en precedencia.

Animus y corpus.

Es tema averiguado que la posesión material se estructura cuando se logra establecer que se detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, es decir, cuando se verifica la concurrencia de los dos elementos esenciales, esto es: el animus y el corpus.

El animus es la convicción que tiene el poseedor de ser el dueño del bien, desconociendo en todo momento dominio ajeno y, el corpus se refiere al elemento material o externo, consistente en un conjunto de actos ejercidos sobre el bien, los cuales solamente le da derecho al dominio y por ende propios de quien se considera dueño.

Al estudiar los fundamentos fácticos y las pretensiones que se invocaron en la demanda, no existe duda que los demandantes tienen plena convicción de ser los dueños del inmueble deprecado, desconociendo abiertamente dominio ajeno de otra persona.

Ejemplo de ese claro convencimiento se cita en los hechos segundo y tercero de la demanda, en los que se indica que los accionantes se encuentran en posesión pacífica e ininterrumpida del bien inmueble desde el año 1999 y desde entonces, han ejercitado actos de señor y dueño hasta la radicación de esta demanda, tales como el pago de servicios públicos, impuesto y mejoras sobre el predio que canceladas por ellos.

Que de la detentación material de que trata el elemento corpus, se puede adicionar que el pasado 15 de agosto de 2023, este Despacho realizó inspección judicial presencial al predio, diligencia que fue asistida por los demandantes SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS, quienes permitieron el ingreso. El inmueble se encontraba ocupado por la señora MARTHA LUCIA DELGADO quien manifestó residir en el predio en calidad de arrendataria de la señora SOLEDAD SANCHEZ²², demostrando así esta última plena disposición sobre él.

²² Archivo 25InspecciónJudicialParte2

El otro elemento, es intrínseco o psicológico que se traduce en la intención y voluntad de tenerlos como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus reb sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio, los cual se analizará con posterioridad.

El bien debe ser legalmente prescriptible.

Concordando las normas del Código Civil, puede decirse que son prescriptibles y por ende susceptibles de adquirirse por este medio todas las cosas corporales que puedan ser apropiables, todos los derechos reales, excepto la hipoteca y el censo. Y son imprescriptibles: las cosas fuera del comercio, los bienes de uso público, los bienes fiscales, las servidumbres discontinuas y las continuas aparentes, los ejidos municipales, las obras que corrompan el aire (art. 994 C.C.), las concesiones oficialmente otorgadas.

En este caso, los bienes raíces perseguidos no están comprendidos en los eventos últimamente reseñados; por el contrario, se enmarcan en aquellos primeros susceptibles de adquirirse por la vía de la prescripción. De otro lado, no existe probanza en el expediente de que el inmueble objeto del litigio se encuentre dentro de aquellos que la Constitución Política prevé en su artículo 63, o la ley, han señalado como imprescriptibles.

Aunado a lo anterior, se allegó con el líbello, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-853868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte²³, que indica como propietario a las personas naturales aquí demandadas, situación que reitera el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos Zona Norte²⁴.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se informó sobre la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Ministerio Público²⁵, sin que de las manifestaciones de las

²³ Pág. 13 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

²⁴ Pág. 11 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

²⁵ Págs. 531-536 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

Entidades que emitieron respuestas se advierte que se debata sobre la prescriptibilidad del inmueble objeto de este litigio.

Corolario de lo anterior resulta que el inmueble objeto de sentencia sea susceptible de apropiación por el modo de la usucapión.

Individualización del inmueble.

El elemento referido esencialmente a la identidad del predio quedó legalmente demostrado a través del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, folio 50N-853868, correspondiente al inmueble que se pretende usucapir. Por otra parte, como se reseñó antes, el Despacho acudió el pasado 15 de agosto al inmueble a fin de practicar la inspección judicial, quedando plenamente identificado y concluyendo que corresponde al pretendido en la demanda.

La posesión debió ejercitarse por lo menos durante veinte (20) años antes de la presentación de la demanda.

En este punto entrará el Despacho a analizar las manifestaciones externas de la posesión, las cuales corresponden a aquellos hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejecuta (*animus rem sibi habedi*), apenas podrán reflejar tenencia material de la cosa.

Ha sido reiterada la posición de la Corte Suprema de Justicia que la posesión derivada de una situación de estabilidad es la que genera a favor del poseedor la presunción de dueño, y mediante la prescripción, el dominio queda convertido en un derecho real erga omnes, es así que expresa:

“Cuando la ley acepta como dueño de una cosa a quien la poseído materialmente durante el lapso legal extraordinario, sin haber tenido título de dominio, y presume de derecho que tal poseedor lo es de buena fe, siempre que tal posesión se haya ejercido en forma pacífica, pública y no interrumpida y

sin reconocer dominio ajeno, consagra el fenómeno de la usucapión que tiende a conferir y estabilizar el derecho de propiedad, así como sanearlo de vicios de que puedan adolecer sus titulares”²⁶

Para la satisfacción de este requisito, consistente en demostrar que los señores SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS han ejercido posesión material sobre los inmuebles durante más de veinte (20) años, cuyo dominio se pretende, siendo reconocidos como señores y dueños, este Despacho procede a analizar el acervo probatorio practicado dentro del presente asunto.

En el interrogatorio de parte de la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS practicado en audiencia del artículo 101 CPC²⁷, manifestó haber comprado sola el inmueble por un valor de 25 millones de pesos para que su hijo ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ (q.e.p.d.) viviera en él, ya que sufría enfermedades mentales y era muy agresivo lo que hacía imposible la convivencia con él; adujo que para esa época contaba con recursos de su negocio que consistía en una boutique que surtía con mercancía traída desde Ecuador; indicó que el inmueble lo escrituró a nombre de su hija la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ previendo que ante su fallecimiento, su hija viera por el bienestar de su hermano, sin contar que él fallecería primero; al ser interrogada por quien se hacía cargo de las obligaciones del inmueble en vida del señor ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ, manifestó *“mientras él vivió, los recibos, impuestos, algunos los pagaba yo, y otros se los llevaba a su hermana Rosa Mercedes”*; luego de la muerte del señor Álvaro, adujo *“yo dejé de ir, la casa quedó abandonada, al año me llamaron que a la casa estaban entrado desechables, entonces mi hija Rosa Mercedes fue puso los vidrios, cambió las guardas pero se siguieron entrando, entonces yo fui y estaba todo abandonado, la pinte, cambie otra vez guardas pero no la pude arrendar, a los dos años volví y estaba el cerro de recibos, me toco empezar hacer todas las vueltas para reconectar los servicios”*; Indicó que desde que puso la casa libre de deudas de servicios y pudo organizarla, la ha tenido arrendada sin que los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS ni la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ le hayan impedido hacerlo; así mismo, manifestó que la vecindad la reconoce a ella como dueña de la casa.

²⁶ C.S.J Cas. G.J. T. LXXXI, pág. 206

²⁷ Audiencia25-08-2017.mp4 – A partir min. 58

En interrogatorio de parte rendido en audiencia de pruebas, la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS²⁸ al ser interrogada ¿Desde qué año esta ejerciendo actos de señora y dueña? Respondió *“desde la muerte de mi hijo que la casa quedó desocupada y que la junta de acción comunal del barrio me buscó y me dijo que tenía que hacer algo con la casa porque se estaban pasando a las vecindades a robar”*; al ser interrogada, aseguró que la casa duró desocupada un año desde la muerte de su hijo y fue ahí que ella ingresó hacerse cargo de inmueble; el juzgado preguntó sobre la forma como ingresó al predio ya que en la demanda de reconvención se aduce fue de manera violenta y ella respondió *“el ejemplo me lo dio mi hija, el mismo cerrajero que le cambió las guardas a ella me dijo -si quiere yo se las cambio a usted-, y me las cambió”*; relató que posterior a su ingreso ella pagó la reconexión de los servicios públicos, el arreglo de la casa, las tejas, pintura, y así ha seguido siendo cada que un inquilino se va; cuando se le preguntó si ella había vivido en el inmueble respondió *“No, desde que murió mi hijo y me posesioné esto me tocó fue arrendarlo porque los recuerdos de él me matan”*; por último, cuando se le preguntó ¿quién es el dueño de la casa? Respondió *“soy yo y mi hijo RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS, porque yo la compré con mi dinero”*

Rindió declaración el señor NESTOR EDUARDO CASTAÑO CEBALLOS²⁹. Al ser interrogado por la forma en cómo adquirió el inmueble manifestó que lo compró su abuela (SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS) y su madre (ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ) y lo escrituraron a su hermano y a él, con la intención de que viviera su tío (ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ) que era habitante de calle; respecto a la pregunta ¿desde qué fecha su abuela, la señora Soledad, ha dispuesto del inmueble de manera autónoma? Respondió *“de manera autónoma es un decir, porque los impuestos se han venido pagando a través de mis padres, y lo que ha hecho mi abuelita es arrendar el inmueble y con ese dinero pagar recibos y no sé si algún arreglo”*; adujo que la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS está arrendando el inmueble desde los dos años posteriores a la muerte de su tío Álvaro y que ellos nunca se han opuesto a tal situación pues saben que ese dinero ayuda a la manutención de su tío RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS; al ser interrogado en ese sentido, manifestó que no reconoce a su abuela como poseedora sino como la persona que lo usufructúa a nombre de su tío Raúl, igualmente señaló nunca haber requerido a la señora Soledad para que devolviera el inmueble.

²⁸ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 14

²⁹ Audiencia25-08-2017.mp4 – A partir min. 1:32:27

En declaración que rindiera el demandando CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS³⁰, indicó que adquirió el inmueble una vez cumplió la mayoría de edad y su madre lo hizo firmar la Escritura Pública; sostuvo que la idea de adquirir el inmueble fue que su tío (ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ) pudiera vivir ahí y no en la calle; al preguntársele sobre quién tiene la disponibilidad del inmueble, respondió “*desde el momento que mi tío Álvaro se muere, mi mamá estaba en un estado depresivo, el inmueble queda vacío y después de una discusión entre mi mamá y mi abuela, mi abuela entra a la casa y desde ese momento lo arrienda*”; cuando se le preguntó en ese sentido el declarante manifestó que él no ha ayudado al mantenimiento y ejecución de obras sobre el inmueble; Por último, indicó que en discusiones familiares ha escuchado que su abuela ingreso al predio por medio de una ventana, de manera violenta y que en vida de su tío la encargada de pagar servicios públicos y arreglos del inmueble era su madre (ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ).

Los demandantes solicitaron el testimonio de las señoras LIBRADA HERRERA, MARLEN ELIZABETH CASTRO y ANA CECILIA MARTINEZ.

La testigo LIBRADA HERRERA³¹ indicó conocer a los demandantes hace más de 15 años, y siempre haber visto a la señora Soledad o a su hijo Raúl estar a cargo del inmueble arrendado; sostuvo que cuando ella se pasó vivir a su casa, el inmueble se encontraba habitado por Álvaro (ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ) y que posterior a su muerte es la señora Soledad la única persona que ella ha visto se encarga de arrendar el inmueble; aseguró que aunque ellos (Soledad y Raúl) nunca han vivido en el inmueble, la señora Soledad es la única que ha dicho “esta es mi casa”.

Por su parte, la señora MARLEN ELIZABETH CASTRO³², manifestó conocer a la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS hace 12 años porque su casa queda contigua a la de la señora Soledad y que en ella vivía el señor Álvaro hijo de la señora Soledad; cuando se le interrogó ¿A quién conoce como propietario del inmueble? Señaló “*reconozco como propietaria a la señora Soledad, porque supe que ella compró esa casa para su hijo Álvaro*”; continuó “*(...) ella es la encargada de ir y estar*

³⁰ Audiencia25-08-2017.mp4 – A partir min. 1:57:00

³¹ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 31:33

³² Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 40:34

pendiente (...) la señora Soledad contrata a mi esposo para pintar el inmueble (...) y después de morir Álvaro, la señora Soledad se ha encargado de arrendarla”

Finalizó la señora ANA CELIA MARINEZ³³, quien indicó conocer a la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS hace 15 años, siendo vecinas del mismo conjunto residencial Portales del Norte II Manzana II, por la misma razón indica conocer al señor RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS; Al ser interrogada si tenía conocimiento que la señora Soledad era propietaria de otro inmueble, respondió *“del inmueble de Suba en el barrio El Poa cerca a la estación de Transmilenio, ella estado pendiente de pagar recibos, impuesto hacerle mejoras, siempre ha estado pendiente de su propiedad”*; a la pregunta a quien reconoce como poseedora, indicó *“ a la señora Soledad, pues es ella la que esta pendiente de pagar recibos, impuestos, y ella arrienda a nombre propio”*

Como testigos de los demandados se citaron a los señores ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ y NESTOR GILBERTO CASTAÑO.

La señora ROSA MERCEDES³⁴ es madre de los demandados e hija y hermana de los demandantes; al preguntársele *¿Por qué la señora Soledad puso el inmueble a nombre de ella?*, respondió *“porque mi hermano Álvaro Armando era un desechable, y me dijo para que usted Pilar cuide a su hermano, se supone que mi hermano iba a vivir más tiempo que mi mamá y yo iba a quedar responsable de él”*; a la pregunta *¿sabe si sobre el inmueble se han ejecutado algunas mejoras o construcciones y quien las ha ejecutado?* respondió *“mi mamá las ha ejecutado para arrendar el inmueble (...) tengo conocimiento que lo arrienda desde el 2008”*; aseguró que el señor ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ habitó el inmueble aproximadamente por cinco años, y que en ese tiempo ella estuvo pendiente de él y de la casa, *“yo iba y le llevaba plata o él iba y me llevaba los recibos del agua y de la luz”*; se le preguntó si ella en algún tiempo realizó mejoras sobre el inmueble a lo que adujo *“hice mejoras para que mi hermano viviera en mejores condiciones (...) la pintada del inmueble, cuando a mi hermano le rompieron los sanitarios yo fui y se los cambié, arreglaba la cocina cuando le arrancaban los desagües y mi mamá siempre decía que no tenía plata para nada, entonces era yo quien iba a atender esos cambios (...) hice todos esos cambios hasta que mi hermano murió”*

³³ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 51:00

³⁴ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 1:04:00

En testimonio del señor NESTOR GILBERTO³⁵, padre de los demandados, aseguró que la señora Soledad contrató a dos personas para que con una escalera rompieran los vidrios del segundo piso y así se posesionó de la casa desde el año 2007; indicó que la señora Soledad cuando compró la casa se le dejó a su esposa (ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ) para que estuviera pendiente de su hermano (ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ); a la pregunta ¿tiene usted conocimiento qué personas y desde que se adquirió el inmueble ha ejecutado obras mejoras o construcciones? Respondió *“yo sé que la señora Soledad como tomó posesión de la casa ella es la que ha arreglado y ha hecho lo que haya correspondido hacer y a puesto en arriendo la casa y lo más lógico es que haga las reparaciones de la casa”*; aseguró *“los impuestos los pagamos nosotros, ROSA MERCEDES CEBALLOS, desde 1999 hasta el 2014 que fue cuando ella colocó la demanda, la señora Soledad en los últimos años decidió pagar el predial y por eso los últimos años hay doble pago de predial*; se le preguntó sobre los actos de señor y dueño de los demandados sobre el inmueble y manifestó *“mientras vivía el señor Álvaro estuvimos pendientes del pago de los servicios públicos hasta el año 2004 que el señor Álvaro fue muerto violentamente en la casa”*

De las declaraciones y testimonios expuestos, el Despacho avizora las siguientes situaciones:

1. Ha quedado claro, incluso de la declaración de la demandante, que su ingreso al predio fue de manera violenta y clandestina al manifestar que contrató a un cerrajero para que cambiara las guardas de la puerta principal, situación que guarda congruencia con la versión de los demandados y testigos de ese extremo, quienes manifestaron que para el ingreso al inmueble por parte de la señora Soledad se rompieron los vidrios del segundo piso para luego cambiar las guardas del acceso principal.

Al respecto, se ha sostenido que la posesión violenta resulta viciosa en cuanto se adquiere mediando la fuerza (artículos 771, 772, 773 y 774 del Código Civil); sin embargo, constituye un vicio temporal, pues *“el carácter vicioso de la posesión desaparece desde que la violencia cesa”*³⁶.

³⁵ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 1:28:00

³⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Los bienes y los derechos reales. Curso de Derecho Civil. Tercera edición, Santiago de Chile, 1974. P 480

De acuerdo al Código Civil, la posesión regular nunca puede ser violenta, pues preceptúa el artículo 764 “Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”.

En consecuencia, la posesión adquirida con violencia es irregular y para ser declarado dueño debe sujetarse con rigor a los requisitos previstos para la prescripción extraordinaria de dominio, siguiendo el artículo 2531 ídem, estando dentro de sus presupuestos que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Con todo, cuanto se debe examinar, no es la manera como el poseedor llegó a poseer el bien objeto de la prescripción extraordinaria, sino la forma (violenta o pacífica – clandestina o pública) como transcurrió el tiempo de posesión ininterrumpido que exige la ley, por lo tanto, la posesión ejercida por el invasor o la del hurtador por viciosa, tanto la violenta, la clandestina o la furtiva, debe transformarse en *possessio iusta*, esto es, *nec vi, nec clam*, sin rebeldía a fin de obtener tutela judicial efectiva, en término de la regla 2531 *ut supra* citada.

2. Expuesto lo anterior, cuando los demandados manifiestan que tenían conocimiento que su abuela, la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS, ingresó al predio cambiando las guardas y realizó las mejoras necesarias para luego arrendar la casa sin requerirla en ningún sentido ni iniciar acción alguna en aras de recuperar la tenencia material del mismo, permiten la cesación del vicio que revestía la posesión en cuanto a su clandestinidad y violencia, transformándose en una posesión justa.
3. Por otra parte, no queda duda que la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto del presente litigio, y es que ella misma tiene plena convicción de ser la dueña y lo asegura con vehemencia cuando en ese sentido se le pregunta, además, los testimonios de las señoras LIBRADA HERRERA, MARLEN ELIZABETH CASTRO y ANA CECILIA MARTINEZ son diáfanos al declarar que la demandante es la persona que la vecindad reconoce como propietaria del predio, quien ha estado pendiente del inmueble en las obligaciones inherentes a la propiedad y quien se encarga de explotarlo económicamente a través de su arrendamiento. Debe tenerse en cuenta que, en materia probatoria, la posesión del prescribiente puede acreditarse a través de

cualquiera de los medios de convicción establecidos por el legislador, pero, también es cierto, que unánimemente jurisprudencia y doctrina han determinado que la prueba por excelencia a fin de probar los elementos que integran la posesión, es precisamente la testimonial.

Robusteciendo los elementos que prueban la posesión, se allegó con el libelo contratos de arrendamiento³⁷ fechados 14 de diciembre de 2006, 29 de septiembre de 2007, 22 de junio de 2011 y 01 de enero de 2012, que tiene por objeto el inmueble objeto de este proceso y como arrendadora a la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS; así mismo, como prueba de su palabra cuando aduce que posterior a la muerte de su hijo ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ, pasado el tiempo y abandonado el inmueble, fue ella quien asumió la negociación de las deudas para la reconexión de los servicios públicos se allegó la documentación que da cuenta de los trámite antes la Empresa de Acueducto y la Superintendencia de Servicios Públicos³⁸; por último, anexa el pago de tales servicios hasta la fecha de radicación de la demanda³⁹.

En el mismo sentido los demandados reconocen que posterior al ingreso de su abuela, independientemente de la forma, ella ha poseído el bien para arrendarlo, así como también reconocen que desde entonces ellos no han contribuido para mejoras ni mantenimiento del mismo, situación que asientan los testimonios pedidos por ellos

4. Como se ha dejado expuesto, para este Despacho no queda duda que la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS ha venido ejerciendo posesión sobre el inmueble pretendido desplegando evidentes actos de señora y dueña, sin embargo, los elementos de convicción no arrojan conclusión similar en relación al señor RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS. En la declaración rendida por la misma demandante, es reiterativa en autodenominarse como propietaria del inmueble; en señalar de manera enfática y sin duda que ha sido ella la que pago el precio de la casa; que fue ella la que posterior a la muerte de su hijo Álvaro tomó posesión del inmueble; quien se encargó de remediar la situación morosa frente a las entidades de servicios públicos aspecto que se acompasa con la documentación allegada; que ha sido ella la responsable de su mantenimiento; y, que ha sido ella la encargada de arrendarlo situación que no es distinta a lo plasmado en los contratos de arrendamiento.

³⁷ Págs. 19 a 28 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

³⁸ Pág. 57 y SS. del 01CuadernoPrincDigitalizado.

³⁹ Pág. 209 y SS. del 01CuadernoPrincDigitalizado.

Ocurre igual situación cuando se analiza la declaración de los demandados y los testigos, cuyos relatos libres siempre señalan a la señora Soledad en cuanto a manifestaciones de disposición frente al inmueble, y solo aparece el nombre de Raúl cuando de manera explícita se pregunta si lo conocen o en temas no relativos a los elementos configurativos de la prescripción que nos atañe.

5. Por último, en lo que atañe al tiempo exigido por la Ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, este Despacho concluye que no encuentra satisfecho tal elemento, determinación a la que se llega bajo las siguientes premisas:
 - En el hecho segundo de la demanda aduce el apoderado que sus poderdantes se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida del bien desde 1999 hasta la fecha de radicación de la demanda.
 - Lo primero que se advierte en una simple operación aritmética es que desde el año 1999 hasta el año 2014, no han transcurrido los 20 años que señala el artículo 2532 del Código Civil Colombiano.
 - Ahora, nótese que del dicho del apoderado en el líbello, queda claro que lo pretendido es que se tenga la posesión por iniciada, en 1999, es decir, bajo el imperio de la citada Ley previo a la reducción que trajo consigo la Ley 791 de 2002.
 - Al respecto, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, aún vigente señala:

«ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.»

Entonces, habiéndose iniciado la posesión en vigencia de lo establecido en el artículo 2532 del Código Civil, es decir, veinte (20) años para adquirir dominio bajo la prescripción extraordinaria, resultaba imperioso que tal término se acreditara anterior a la presentación de la demanda.

- Ahora, si la intención era que los elementos de la posesión se estudiaran bajo el término reducido por la Ley 791 de 2002, es decir, acreditando solo diez (10) años de posesión, resultaba imperioso que en el libelo demandatorio se acogiera expresamente a los términos de la citada Ley, sin que se advierta tal manifestación en la introducción, hechos o fundamentos de derechos de la demanda.

En ese sentido, nuestro órgano de cierre ha explicado que *“que la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, en la cual se redujo el término de prescripción extraordinaria a 10 años, sólo podría aprovechar a quien la alegue para que se consolide a partir de su vigencia; es decir, a partir del 27 de diciembre de dicho año, en tanto que así expresamente lo dispone el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, aún vigente, luego no podía aplicar el Tribunal esta ley con efectos retroactivos, como lo pretende el ahora recurrente”*⁴⁰

- Concluido lo anterior, y adentrando el asunto en un escenario de controversia, debe manifestarse que analizada la posesión bajo el término establecido en la Ley 791 de 2002, tampoco tendría vocación de prosperidad, y es que, pese a que en la demanda se alega que la posesión se inició en el año 1.999 tal hecho no resultó probado dentro del plenario. Lo único cierto es que, en tal data se realizó el negocio de compraventa sobre el inmueble, como consta en la Escritura Pública No. 2316 del 12 de diciembre de 1.999⁴¹, que registra como compradora a la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ, sin embargo, manifiesta la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS haber sido quien pagó el precio para lo cual allega copia de los cheques girados a la constructora⁴².

En este punto debe advertirse que el pago del precio no necesariamente colige en un elemento que estructure el inicio de la posesión, máxime cuando, tanto la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS como la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ declararon que el inmueble fue adquirido para que el señor ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ habitará en él. Por otro lado, es claro que mientras el señor Álvaro habitaba la casa, la titularidad del inmueble la ostentaba la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ en virtud de la ya citada Escritura Pública, quien no dejó de

⁴⁰ CSJ SC20187-2017, 1º dic., rad. 2014-02139-00

⁴¹ Pág. 7 del cuaderno 02Reconvención

⁴² Pág. 96 a 98 del cuaderno 02Reconvención

ejerger actos de dueña sobre el mismo, y así lo reconoce en su declaración la demandante, quien en su relato, al ser interrogada por quién respondía por las obligaciones de la casa mientras el señor Álvaro habitaba en ella, respondió *“cuando él vivía, los recibos, impuestos, algunos los pagaba yo y otros él se los llevaba a la hermana Rosa Mercedes”*⁴³, también manifestó al principio de su declaración que, posterior a la muerte de su hijo y el abandono de la casa, la primera persona que acudió al inmueble fue la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ quien puso vidrios y cambio las chapas para evitar que se siguieran metiendo al inmueble. En el mismo sentido rindió testimonio la señora ROSA MERCEDES, que como se transcribió antes, señaló que su hermano habitó el inmueble por cinco años y en ese tiempo *“yo iba y le llevaba plata o él iba y me llevaba los recibos del agua y de la luz (...) hice mejoras para que mi hermano viviera en mejores condiciones (...) la pintada del inmueble, cuando a mi hermano le rompieron los sanitarios yo fui y se los cambié, arreglaba la cocina cuando le arrancaban los desagües y mi mamá siempre decía que no tenía plata para nada, entonces era yo quien iba a atender esos cambios (...) hice todos esos cambios hasta que mi hermano murió”*⁴⁴

Bajo ese escenario es imposible concluir que la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ ejercía posesión desde el tiempo que se predica la demanda, es decir desde 1.999 cuando se firmó la escritura pública de compraventa, pues a pesar de pagar el precio del inmueble, no recayó sobre ella nunca la titularidad del mismo, no ostentaba su detentación material, y las obligaciones *“propter rem”* según su versión eran atendidas tanto por ella como por su hija ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ, y según el testimonio de esta última, solo por ella.

Entonces, estando previamente determinado que la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ sí ha ejercido posesión sobre el inmueble, el tiempo de su iniciación no puede ser otro que el manifestado por ella misma en sus declaraciones. En audiencia de práctica de pruebas fue interrogada expresamente desde cuándo ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble, a lo que la demandante respondió *“bueno, la casa después de muerto mi hijo duró desocupada, sola, hasta que ya la junta comunal me buscó y me dijo que tenía que hacer algo porque se pasaban a las vecindades a robar, entonces*

⁴³ Audiencia25-08-2017.mp4 – A partir min. 1:15:00

⁴⁴ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 1:20:00

yo le dije a Pilar que me permitiera las llaves (...) ella fue y como seguro había botado las llaves cambió de guardas, puso vidrios y botó todo lo de mi hijo” – la juez le pide responder la pregunta – y la señora Soledad responde “entonces fue ahí que yo me posesioné⁴⁵”, se le requiere para que especifique el año pero aduce no acordarse, la juez le indica si fue después del muerte de su hijo y la señora Soledad refiere que SI, que después de un año de la muerte de su hijo y que la casa permaneciera desocupada; más adelante, cuando se le pregunta a qué ha destinado el inmueble, ella reitera “desde que murió mi hijo y me posesioné esto me toco arrendarlo porque los recuerdos de él me matan”⁴⁶.

Así las cosas, es la misma demandante quien señala estar en posesión del inmueble transcurrido un año desde la muerte de su hijo, el señor ALVARO ARMANDO CEBALLOS SANCHEZ, que, según el certificado civil de defunción allegado con el libelo acaeció el 04 de marzo de 2004⁴⁷, comenzando a correr el termino para efectos de la prescripción el 04 de marzo de 2005 tiempo que resulta acorde con el primer documento de reclamación ante la empresa de Acueducto fechado el 04 de agosto de 2005⁴⁸, que según indica en su declaración fue prioridad al momento de tomar posesión del inmueble.

Que, desde el 04 de marzo de 2005, fecha en que puede predicarse el inicio de la posesión, hasta el 08 de mayo de 2014, fecha de radicación de la demanda, no habían transcurrido los diez años exigidos por la Ley 791 de 2002, para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

Por lo hasta aquí expuesto, habiéndose establecido con suficiencia que, el señor RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS no ha ejercido en ningún tiempo posesión sobre el inmueble deprecado, y la señora ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ la ha ejercido por un tiempo inferior al exigido por la Ley, consecuencia necesaria resulta el despacho desfavorable de las pretensiones de la demanda principal, dejando abierto el camino para el estudio de la demanda reivindicatoria formulada en reconvención por los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS.

⁴⁵ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 14:09

⁴⁶ Testimonios18-02-2018.mp4 – A partir min. 23:00

⁴⁷ Pág. 137 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

⁴⁸ Pág. 62 del 01CuadernoPrincDigitalizado.

De la acción reivindicatoria

La acción reivindicatoria o acción de dominio, la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, pues, siendo el dominio “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno” -artículo 669 *Ibidem*-, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre. Así lo ha expresado, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia:

“(...) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque “en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho” De ahí que, como bien acotara Ulpiano, “Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).”

Es asunto ya decantado por la doctrina y la jurisprudencia, que el buen suceso de esta acción está sujeto a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende, b) que el demandado ostente la posesión material de él, c) que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y d) que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella.

En relación con el primero de tales presupuestos, corresponderá al demandante demostrar que es titular del derecho de dominio sobre el bien que pretende reivindicar de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, o de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, a tono con lo dispuesto por el artículo 949 de la misma obra, disposiciones de las cuales surge que el propietario exclusivo podrá demandar la restitución de la totalidad del bien, como cuerpo cierto; mientras que el dueño de una cuota determinada solo está facultado para solicitar la reivindicación de aquella de la que es propietario y de la que no está en posesión.

La segunda de las exigencias, impone que el demandado ostente la calidad de poseedor del aludido predio, es decir, debe ostentar la calidad de señor y dueño del mismo y que así lo refleje al exterior, tal como lo exige el artículo 762 del CC. Finalmente, los presupuestos tres y cuatro, aluden a la individualización del predio objeto de reivindicación, es decir, que debe ser igual el predio del que se es dueño y respecto del cual se pretende recuperar la posesión y que esté plenamente singularizado o que recaiga sobre una parte o cuota del mismo.

Sin embargo, como al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, debe el interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afinca, es anterior a la posesión de su demandado; confrontación que, se destaca, en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, como expresamente lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual de tiempo atrás ya había dicho que:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"

Es del caso indicar que, la procedencia de la acción reivindicatoria está sujeta -además- a que el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del tercero poseedor por operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente.

Expuesto los anteriores derroteros, se procederá con el estudio de los presupuestos de la acción de dominio, advirtiendo desde que ya, que varios de los aspectos que deberían estudiarse ya fueron absueltos en el análisis desplegado para la pertenencia previamente resuelta.

Que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende

Frente al particular, no cabe duda de la titularidad de los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, situación que dio pie al estudio de la pertenencia resuelta previamente, pues fungieron como demandados en tal calidad conforme el certificado especial de pertenencia emitido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos Zona Norte y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-853868, allegado con el libelo demandatorio.

Que si bien, teniendo en cuenta las consideraciones para resolver las pretensiones de la demanda principal que arrojaron que la posesión ejercida exclusivamente por la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS inició en marzo de 2005, es decir, fecha anterior al título de propiedad que ostentan los reivindicantes, también es cierto que reposa dentro de los medios de convicción las Escrituras Públicas (2316 del 12 de octubre de 1999, 3092 del 3 de noviembre de 2005 y 020 del 08 de enero de 2010) que conforman la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores debidamente registrados, que permiten satisfacer el requisito de la acción de la forma jurisprudencialmente establecida.

La calidad de poseedor del demandado

En relación al presupuesto que atañe a la calidad de los demandados, tal análisis se encuentra satisfecho en las consideraciones de la demanda principal de pertenencia, que, para la resolución de la presente acción en reconvención resulta en la falta de legitimación por pasiva del señor RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS, de quien se probó no haber ejercido en ningún tiempo la posesión sobre el inmueble pretendido, por lo tanto, la acción solo resulta procedente contra quien probado ha quedado ejerce actos de señora y dueña, la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS.

Identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél y que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella.

Lo que atañe a la identidad del bien objeto de las acciones invocadas, ha quedado previamente superado, encontrándose acreditado en el plenario que el bien poseído por la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y que corresponde al ubicado en la carrera 103 C No. 141 B – 73, barrio El Poa, localidad once de Suba en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50N-853868, corresponde al mismo que los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO

CASTAÑO CEBALLOS ostentan la titularidad. Téngase en cuenta que, además, el Despacho acudió el pasado 15 de agosto de 2023 a la diligencia de inspección judicial a la que también asistieron las partes, sin que quede duda de la conclusión ya esbozada.

Con base en las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria en relación a la legitimada por pasiva, la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS, poseedora del inmueble pretendido y quien como se dejó establecido, no logró acreditar el tiempo que la ley exige para adquirir el dominio por prescripción en la modalidad extraordinaria.

Ahora, teniendo en cuenta que, con la demanda en reconvención se estableció en la pretensión cuarta *“el pago de los frutos naturales y civiles, no solo los percibidos sino los que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con la justa tasación que de ellos haga un perito”*, no es posible acceder a tal pago por la orfandad probatoria respecto a la tasación de los mismos dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que, sólo es posible considerar la entrega de frutos, siempre y cuando estén demostrados en el proceso, aspecto tal que no ocurrió, lo anterior de conformidad con el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, se advierte que la demanda no parece ser consecuente con los intereses de los demandantes de acuerdo a su intervención dentro del proceso, téngase en cuenta que, contrario a la pretensión estudiada, los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, fueron enfáticos en sus declaraciones al manifestar que siempre han tenido conocimiento de la explotación económica que a través del arrendamiento del inmueble realiza su abuela, la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS, dinero que utiliza para la manutención de su tío RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS. Al respecto el señor NESTOR EDUARDO CASTAÑO CEBALLOS sostuvo *“nosotros nunca hemos tenido ningún inconveniente con mi abuelita para que lo arriende, la idea es que lo pueda usufructuar para mi tío (...) no le hemos impedido nada a mi abuelita porque ella se ha hecho cargo de mi tío”*

Expuestas las anteriores consideraciones, este Despacho resolverá negando las pretensiones de la demanda principal, y, en cuanto a la demanda en reconvención, se declarará la falta de legitimación por pasiva del señor RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS, se accederá a las pretensiones

primera, segunda y tercera de la demanda en relación a la señora SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y se negará la pretensión cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS y RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS contra NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, de conformidad con las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del señor RAUL OSWALDO SANCHEZ CEBALLOS en la acción reivindicatoria formulada en reconvención por NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes en reconvención NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, barrio El Poa, localidad once de Suba, distinguido con la nueva nomenclatura urbana carrera 103 C No. 141 B – 73, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-853868 y alinderado de manera general así: inmueble con extensión superficial aproximadamente de treinta metros cuadrados (30 mts²) construida en un globo de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión distinguido con el número dos (2) de la manzana diecisiete (17) de dicha urbanización y que está comprendido dentro de los siguientes linderos globales: POR EL NORTE: doce metros (12 mts) con el lote número uno (1) de la misma manzana diecisiete (17) POR EL SUR: en doce metros (12 mts) con el lote número tres (3) de la misma manzana diecisiete (17) POR EL ORIENTE: en cinco metros (5 mts) una extensión con la carrera 103 C, la cual viene hacer frente POR EL OCCIDENTE en cinco metros (5 mts) con el lote número cincuenta y uno (51).

CUARTO: ORDENAR, en consecuencia, de lo anterior, a la demandada en reconvención SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS, que en el término de cinco (10) días, contados a partir de la ejecutoria

de este fallo, restituya a los señores NESTOR EDUARDO y CARLOS ALBERTO CASTAÑO CEBALLOS, el inmueble descrito en precedencia objeto de esta demanda.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, en caso de no efectuarse la entrega ordenada en el término señalado, procederá la entrega forzada del mismo, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

QUINTO: NEGAR la pretensión cuarta de la demanda reivindicatoria en cuanto al pago de frutos de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior y en firme la presente decisión, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e282aca86da8a74337fa0618c8d10b6d773673bfd53be298645eba9efdd3**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00076 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOSA

Demandado: CARLOS JESUS ALBA MENDOZA

En aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el ordinal cuarto de la providencia calendada el once (11) de julio de 2023 y a las distintas solicitudes elevadas por el apoderado de la actora en el mismo sentido, por Secretaría oficiase nuevamente al Banco Agrario para que emita pronunciamiento, o en su defecto preste colaboración a la situación puesta en su conocimiento en correo del 11 de octubre de 2023, respecto de los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Se requirió en el citado correo lo siguiente:

“Mediante la presente, solicitamos de su amable colaboración a fin de que nos informen la razón por la cual dentro del expediente 110013103051 2020 00076 00, no reposan títulos judiciales, una vez se realizó la consulta por número de proceso y con las identificaciones de las partes no aparecen dineros consignados, sin embargo, se allegaron comprobantes de transferencia a favor del proceso de la referencia, no obstante, aquellos no cuentan con numero de títulos para asociarlos”

Secretaría adjunte el correspondiente informe de títulos que da cuenta de la situación expuesta, y los comprobantes de consignaciones que reposan en archivo C107 del cuaderno principal.

CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7662148cbb4792f33162b924ec82e8b37d1b792fc8ae3d202c1b4641a661314**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003005 2022 00669 01

Proceso: EJECUTIVO-APELACIÓN DE AUTO

Demandante: FELIPE ORLANDO QUEVEDO PAEZ

Demandado: YENNY PATRICIA CRUZ ÁLVAREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor GERARDO RIVEROS contra el auto interlocutorio del once (11) de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad contenido de la decisión relativa a la oposición de diligencia de secuestro del vehículo de placa CVN 283.

ANTECEDENTES

El once (11) de mayo de 2023 el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad comisionado por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Fusagasugá llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el rodante de placa CVN 283, denunciado como de propiedad de la ejecutada Yenny Patricia Cruz Álvarez.

Llegada la fecha y hora para la práctica de la diligencia se hizo presente el señor GERARDO RIVEROS, quien por intermedio de apoderada judicial presentó solicitud de levantamiento de embargo y propuso oposición a la diligencia que para entonces se adelantaba, para tal efecto argumentó que el embargo ordenado recayó sobre el 100% del vehículo sin tener en cuenta que la ejecutada solamente es propietaria del 50% del rodante, adicional que es él quien ha ejercido actos de señor y dueño sobre el 50% de propiedad de la señora Cruz Álvarez, para soportar su dicho aportó prueba documental consistente en facturas, pago del SOAT, certificados de revisión técnico mecánica entre otros.

Con ocasión de las solicitudes elevadas, y previo agotamiento de los medios probatorios decretados, el juez comisionado, negó los pedimentos del opositor indicando que no se logró demostrar la posesión que alega detenta sobre el rodante, adicional, que existe una relación con la copropietaria del automotor quien es la cónyuge o compañera de quien ahora presenta la oposición, en consecuencia, decidió no admitir la oposición presentada; en lo referente al levantamiento de las cautelas, adujo carecer de competencia para

adoptar decisión al respecto, por ende, indicó que la misma debe ser elevada ante el Juez de conocimiento, finalmente, declaró legalmente secuestrado el rodante y procedió hacer entrega real y material al auxiliar de la justicia, frente a dicho proveído la opositora a la diligencia de secuestro interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el recurso de reposición se resolvió manteniendo la decisión proferida, y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Expuso la apoderada de GERARDO RIVEROS que se debe proceder al levantamiento de la cautela que en oportunidad recayó sobre el 100% del rodante, pues la ejecutada es propietaria solamente del 50% del automotor, y al haberse decretado el embargo del 100% del rodante, se está desconociendo el derecho que le asiste a GERARDO RIVEROS en su calidad de propietario del 50% restante del automotor, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo singular y su representado no hace parte del proceso que se adelanta contra Yenny Cruz Álvarez.

Agregó que su representado ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente por más de ocho (8) años la posesión de la totalidad del vehículo, ejerciendo actos de señor y dueño, entre ellos el pago de impuestos, el pago del crédito que en oportunidad adquirieron con la señora Cruz Álvarez para la adquisición del vehículo, compra del Soat, compra de póliza de seguro, compra de repuestos entre otros (*como prueba de su dicho aportó sendos documentos*); expuso que la comunidad reconoce como propietario del automotor a su mandatario, pues en últimas es él quien lo ha tenido bajo su dominio y lo utiliza para su beneficio y como prueba de ello es que al momento de la aprehensión del automotor quien lo conducía era el señor RIVEROS.

Finalmente, para efectos de demostrar la posesión que adujo, solicito decretar el interrogatorio de parte del señor Gerardo Riveros y pruebas testimoniales, pruebas que fueron decretadas y debidamente practicadas.

CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada; ha sido formulado oportuna y debidamente sustentado.

Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”*

Así el artículo 309 de la misma normativa dispone:

”2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)”

De la norma parcialmente transcrita se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) *la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquella oposición sea promovida por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas*

que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Para el caso que se estudia, se advierte, que los dos primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto; la parte opositora es un tercero, no estaba vinculado al litigio por activa ni por pasiva y la oposición se presentó en la diligencia, así las cosas, resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, que refiere a que el tercero acredite posesión sobre el bien, para la época del secuestro.

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien la impulsa demuestre la aprehensión material del bien al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de este ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre el mismo indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”*¹

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial², que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás

¹ C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

² ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios³.

Así las cosas, se examinará entonces, si la parte opositora atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre el rodante aprehendido, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 Código General del Proceso) y la carga probatoria que en efecto tiene el opositor para demostrar que ejercía la posesión material sobre el rodante aprehendido (artículo 167 *ibídem*).

Entonces, revisadas, las pruebas practicadas y adosadas al momento de la oposición, se tiene que.

GERARDO RIVEROS al rendir interrogatorio relató tener la posesión del rodante desde hace más de doce años; sostuvo que cuando se adquirió el carro convivía con la ejecutada, que se separaron en el 2015 pero no están separados legalmente, pues ella se fue y no había vuelto a saber de ella, que él se quedó con el carro y ella nunca le ha reclamado.

En su momento, NOHORA PATRICIA GÓMEZ MORA, al rendir testimonio manifestó conocer a GERARDO RIVEROS desde hace aproximadamente 30 años porque fueron compañeros de colegio; sostuvo que GERARDO siempre ha tenido el rodante y que es él quien lo maneja, que en oportunidades la ha transportado a ella y a sus hijas y que el carro se encuentra en buenas condiciones.

Finalmente, PABLO ALBERTO PARDO OTALARÁ, refirió conocer a GERARDO RIVEROS desde hace aproximadamente diez (10) años pues son compañeros de trabajo; sostuvo que siempre ha visto a GERARDO utilizando el vehículo y que en oportunidades lo ha transportado hacia el lugar de trabajo; indicó que quien hace el mantenimiento del automotor es GERARDO porque él le contaba que tenía que hacerlo; sostuvo que sabe que el seguro obligatorio del carro lo ha comprado GERARDO.

A la par se adosaron sendas pruebas documentales a fin de demostrar los actos de señor y dueño que ejerce el opositor sobre el 100% del rodante.

Ahora bien, analizadas aquellas pruebas en conjunto, estas de forma sumaria demuestran la posesión que actualmente ejerce el aquí opositor sobre parte del bien objeto del proceso, por lo que es no es de recibo el argumento del comisionado para inadmitir la oposición presentada en lo referente que al no haberse demostrado el vínculo de compañero sentimental del opositor con la ejecutada dentro del proceso ejecutivo y al no haberse

³ ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

llegado a la certeza de que el opositor ejerce acatos de señor y dueño sobre el rodante objeto de secuestro.

En ese orden de ideas, debe entonces aceptarse la oposición parcial planteada por el señor GERARDO RIVEROS respecto al 50% del rodante de placa CVN 283 a través de apoderada judicial, dentro de la diligencia de secuestro practicada el once (11) de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad, actuación de deberá surtirse por el Juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad, relativa a inadmitir la oposición de diligencia de secuestro del vehículo de placa CVN 283, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Envíese el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, a fin de que proceda a dar trámite a la oposición planteada por el señor GERARDO RIVEROS, respecto al 50% del rodante del placa CVN 283 a través de apoderada judicial, dentro de la diligencia de secuestro practicada el pasado once (11) de mayo de 2023.

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen para que proceda a dar continuidad al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4b336c49e20b66c680bacc68b88b0c077d5de7a9e14a5061ea1df320e4386a**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2014 00447 00

Proceso: ORDINARIO MAYOR CUANTÍA

Demandante: LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO

Demandado: HONEYDA LUCÍA SALAZAR MARTÍNEZ

En atención a la actuación procesal y las solicitudes obrantes en el expediente, el Juzgado
DISPONE:

1. No se accede a la solicitud elevada por la señora (*Documento "91SolicitudModificarActaEntrega", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y se le recuerda que la actuación de este Juzgado se ha ceñido a la normatividad procesal y sustancial vigente y la diligencia de entrega del 14 de septiembre de 2023 (*Documento "89ActaEntrega", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se realizó en cumplimiento de la sentencia emitida por esta sede judicial el 10 de mayo de 2022 (*Documento "16Sentencia20220510", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y adicionada mediante proveído del 27 de septiembre del mismo año (*Documento "22Sentencia20220927", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin que se le vulneraran sus derechos al debido proceso y defensa, pues como se evidencia del acta de audiencia del 26 de abril de 2022, la memorialista venía actuando en el proceso por conducto de profesional del derecho (*Documento "12ActaAudiencia20220426-Alegatos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), por tanto se le requiere para que se abstenga de elevar solicitudes injuriosas en contra del titular de este Juzgado.
2. En cuanto a la solicitud elevada por el señor GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ (*Documento "93SolicitudRequerirDemandado" y "07SolicitudSr.GermanBautista", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se hace necesario recordar al señor LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO y su apoderado judicial ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, que la sentencia dictada por este Despacho Judicial se contrajo a la planta 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la Avenida Caracas # 18-42/48 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-275321, de tal manera que no le es dado molestar en la posesión al memorialista, quien señala poseer el piso 4° de esa edificación.

De otro lado, se señala al señor GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ que este Despacho Judicial no tiene competencia alguna para requerir y/o adoptar medidas judiciales frente a la posesión que ejerce en la planta 4° del inmueble antes mencionado, pues para ese efecto, el legislador le otorga medidas policivas y judiciales, para lo cual deberá asesorarse de un abogado, en atención a que a este Juzgado no le es dado prestar ningún tipo de asesoramiento jurídico y de considerar que las actuaciones del abogado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO son contrarias al ejercicio del derecho, tiene a su mano las acciones disciplinarias ante la Comisión de Disciplina Judicial.

Frente al porte ilegal de armas, este Despacho no tiene competencia para tomar medidas, pues tales actuaciones pueden tener el carácter de delictivas, de tal manera que podrá acudir ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que sea ese ente investigador quien adelante las pesquisas e investigaciones a que haya lugar conforme la ley penal vigente.

3. Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales quinto y sexto de la sentencia del 10 de mayo de 2022 (*Documento "16Sentencia20220510", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). **Oficiese y costas**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c343395a057fe5a960fd3a416992a1b127fbe95984592f9fd2f9c955a60b7**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2014 00258 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JORGE HAKIM TAWIL Y OTROS

Demandado: CARLOS HAKIM DACCACH

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y complementación presentada por el apoderado judicial de la actora GYPTEC S.A. (hoy VIOLET INVESTMENT CORP S.A., EN LIQUIDACIÓN) y HANETEC S.A. (*Documento "19CopiaSolicitudAdicionyComplementación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), respecto del auto del 26 de agosto de 2021 (*Documento "021-11001310304120140025800", carpeta "02JzTransitorioContinuacionPrincipal"*), en virtud del cual se resolvió el incidente de nulidad formulado por la parte actora.

La solicitud de adición y complementación, se sustenta en que el Despacho no emitió pronunciamiento sobre la causal de nulidad referida a la *"violación al debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, con fundamento en lo previsto en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia"* y de otro lado no se hizo análisis alguno a la circunstancia, según la cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C., remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, sin informar a las parte procesales.

Para resolver, las partes en litigio deben recordar que los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso consagran el régimen de las nulidades procesales, con la descripción de los motivos generadores de ellas, reglamentación de la cual se desprende la improcedencia de su formulación cuando las irregularidades denunciadas como fuente de la invalidación del juicio no se presentan, o no se hallan específicamente enlistadas en esa preceptiva, o cuando estándolo y siendo saneables, no fueron alegadas ni convalidadas por la parte afectada con ellas.

Lo anterior tiene sustento normativo en el inciso final del artículo 135 *ibídem* establece que *"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de la determinadas en este capítulo [...]".*

En consecuencia, para el caso en concreto de la causal de nulidad alegada por la parte actora y sobre la cual se duele, el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio de Bogotá, no se pronunció en auto del 26 de agosto de 2021, encuentra el Juzgado que dicha causal de nulidad se sustenta en argumentos netamente constitucionales, sin aterrizarla a las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, la causal de nulidad se torna en improcedente.

Respecto de la nulidad constitucional que alegó el apoderado judicial del extremo actor, es menester precisar que ésta nulidad es viable alegarla únicamente cuando ha dejado de practicarse una prueba solicitada por las partes, a saber la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación en Sentencia del 20 de enero de 2017, señaló:

*“En consecuencia, además de dichas causales [refiriéndose a las nulidades procesales], es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos"*¹.

Obsérvese, [el párrafo anterior] se refiere a la nulidad constitucional por incorporación de la prueba desconociendo los principios de publicidad y de contradicción como teoremas relevantes del debido proceso; y esencialmente, por violación de los derechos fundamentales de cualquier linaje, como los relacionados con la intimidad², la honra y la libertad.

De otro lado, frente a los argumentos que sustentan la nulidad, tendientes a controvertir decisiones judiciales adoptadas en el trámite del proceso y notificadas en legal forma, sustentada en que el Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá no informó a las partes la redistribución de los procesos ante los Juzgados Civiles del Circuito Transitorios, debe advertirse que la primera distribución de proceso con ocasión de esa medida, el Juzgado contaba con un Blog con el fin de enterar los estados, traslados y demás información de interés para los usuarios.

Por lo anterior el 27 de agosto de 2019 se publicó <https://juz51ccto.wordpress.com/2019/08/27/listado-procesos-remitidos-al-juzgado-2-transitorio-civil-del->

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995. En concordancia sentencias C-090 de marzo 18 de 1998, SU 159 de 2002, y C-657 de 1996. .

² Así por ejemplo, no puede olvidarse que el domicilio además de constituir un atributo de la personalidad, constitucionalmente es inexpugnable, salvo excepciones, como algunos tipos de captura; por cuanto representa una de las expresiones principales del derecho a la intimidad, fortaleza y ámbito para su despliegue.

[circuito/](#)) que el proceso de la referencia se enviaba al Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, como se observa:



Frente a la distribución de procesos en el año 2021 en donde se remitió el asunto de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D. C., el Despacho tenía una carpeta exhibida en la baranda de la Secretaría del Juzgado, donde los abogados, dependientes y demás usuarios podían consultar los datos de los procesos y la respectiva asignación al Juzgado Transitorio correspondiente, en atención a que para esa fecha este Despacho Judicial no contaba con conexión al servidor del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, motivo por el cual era imposible alimentar tal aplicativo, sin que se haya dejado de informar al público el envío de dichos procesos a los Juzgados Transitorios.

Bajo lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECLARAR no probada la causal de nulidad alegada conforme lo expuesto en este auto en concordancia con el auto objeto de adición y complementación del 26 de agosto de 2021.

2. Visto los memoriales (*Documento “023DescorreTrasladoRecurso” y “25DescorreTrasladoRecursoDra.EdnaFerreira”, carpeta “02JzTransitorioContinuacionPrincipal”*), concluye el Despacho que el apoderado judicial de JORGE HAKIM TAWIL formuló recurso de alzada en contra del auto del 26 de agosto de 2021 en virtud del cual se resolvió la solicitud de nulidad, sin embargo no obra en el expediente el memorial que contiene la apelación, motivo por el cual se requiere al apoderado judicial de JORGE HAKIM TAWIL para que

allegue el recurso de apelación junto con el mensaje de datos a través del cual radicó la censura vertical a efectos de emitir pronunciamiento que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5958b16436f03e9c13fcf8c22bc9c305fb835d2b935c2c6a3a1a7402709a5**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2020 00289 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BOSTON AGREX LLC

Demandado: LOGIPER S.A.S. Y OTRA

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora (*Documento "66RecursoDeReposición", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "65Auto02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin embargo, se observa que el mismo extremo procesal, mediante memorial del 25 de agosto de 2023 (*Documento "69SolicitudPerdidaCompetencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) formuló solicitud de pérdida de competencia con fundamento en lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se hace necesario señalar que en virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimo que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, conllevando esto a tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que el proceso de la referencia se recibió mediante acta de reparto del nueve (9) de noviembre de 2020 (*Documento "04ActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), seguidamente se libró mandamiento de pago mediante proveído del 18 de marzo de 2021 (*Documento "14AutoMandamientodePago", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), actuación que estuvo antecedida por auto del 14 de diciembre de 2020 (*Documento "09Auto20201214", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual se resolvió recurso de reposición (*Documento "07RecursoReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) propuesto por la parte demandante en contra del proveído del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual este Juzgado rechazó la demanda (*Documento "06AutoRechazaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Posteriormente mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (*Documento "18Auto20210914", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se tuvo por notificada personalmente del mandamiento de pago a la sociedad LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, quien se mantuvo silente en el término del traslado y, de otro lado, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada PEIDAD SANTA MARTA MEJÍA DE ESCOBAR de conformidad con lo normado en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, decisión contra la cual, la parte actora formuló recurso de reposición (*Documento "19RecursoReposición", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el cual fue resuelto mediante proveído del 24 de noviembre de 2021 (*Documento "23Auto20211124", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), manteniendo la decisión censurada.

Seguidamente, mediante auto del 28 de enero de 2022 (*Documento "27Auto20220128", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se le ordenó a la parte actora notificar a la demandada MEJÍA DE ESCOBAR conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes a la dirección CALLE 79 B No. 65 – 285 de Medellín, Antioquia, en consecuencia, mediante providencia del 22 de abril de 2022 (*Documento "36Auto20220422", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se tuvo por notificada a la demandada PIEDAD DE SANTA MARTA MEJÍA DE ESCOBAR personalmente conforme lo normado en el artículo del Decreto 806 de 2020, la cual se materializó el 18 de febrero de 2022 (*Documento "29NotificacionSecretaria", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), extremo procesal, que en término contestó la demanda y formuló excepción de mérito consistente en tacha de falsedad del título base de la ejecución, conforme lo establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso.

De los medios de defensa, el Despacho en el auto antes mencionado, ordenó correr traslado por el término de 10 días conforme lo normado en el numeral 10° del artículo 442 del Código General del Proceso y, por otro lado, se requirió a la parte demandada allegará en el término de cinco (5) días, el original del título base de la ejecución y otros documentos conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 28 de abril de 2022 formuló recurso de reposición (*Documento "37RecursoReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), respecto del cual el recurrente desistió mediante escrito del seis (6) de mayo de 2022 (*Documento "39DesistimientoRecursoApelacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Seguidamente, mediante auto del seis (6) de julio de 2022 (*Documento "44Auto20220707(2)", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), el Juzgado convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en el mismo decretó las pruebas a practicar y en consecuencia señaló fecha para llevar a cabo de manera concentrada la audiencia de instrucción y juzgamiento el tres (3) de noviembre de 2022.

Seguidamente, se dictó auto del 29 de noviembre de 2022, corriendo traslado del dictamen pericial allegado por el extremo ejecutado visto en archivo 45 del cuaderno principal del expediente electrónico y se resolvieron otras solicitudes de oficios y de interprete para la práctica del interrogatorio de parte (*Documento "57Auto29112022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Acto seguido, se profirió auto del dos (2) de junio de 2023 (*Documento "65Auto02062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en donde se resolvió solicitud de manera negativa la petición elevada por la parte actora y en consecuencia, se señaló fecha de audiencia para la práctica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 30 de agosto de 2023, decisión que fue recurrida por el extremo actor.

Ante el decurso procesal descrito, se establece que a este Juzgado se le venció el término para dictar sentencia el 20 de febrero de 2023, sin que se evidencie que el Juzgado ha sido negligente en el trámite del proceso, pues el mismo se ha visto rodeado de vicisitudes y recursos formulados por las partes en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, sumada a la alta carga laboral que ostenta el Despacho.

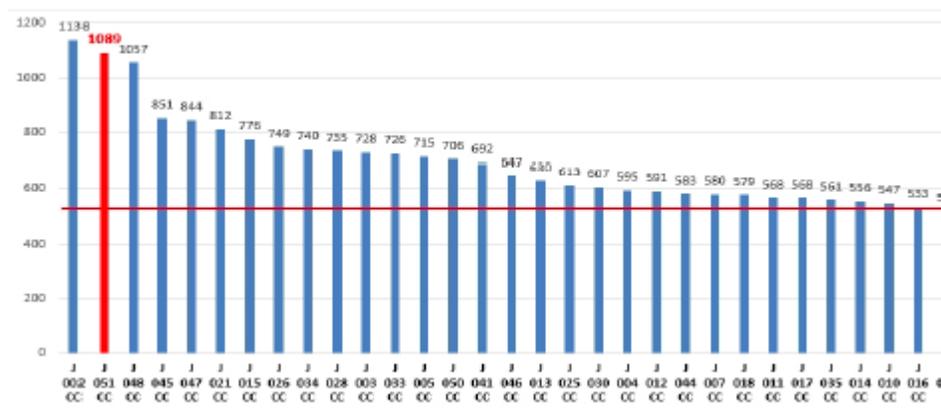
Al respecto, se hace necesario recordar que en cumplimiento del acuerdo PSSAA-15-10371 DEL 31 DE JULIO DE 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial recibió entre los meses de agosto y septiembre del año 2015, 2.698 procesos (2.655 de primera instancia, 40 de segunda instancia y 3 de otros asuntos), de los Juzgados 33,35,36,39,40,41 y 42 Civiles del Circuito de Bogotá, lo cual supera con creces la carga laboral razonable establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y el límite de carga laboral con la que cuentan los juzgados de la misma especialidad del 1 al 44 Civiles del Circuito.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que no puede endilgarse a este Juzgado mora judicial, cuando a su cargo tiene una carga laboral excesiva que se encuentra reportada en el SIERJU, a saber, para los meses de abril, mayo y junio de 2023 se informó que el Despacho al inicio del periodo tenía una carga activa de 304 procesos escriturales en primera instancia, 613 procesos orales en primera instancia, periodo para el cual se recibieron por reparto 119 demandadas nuevas; 18 expedientes en segunda instancia y 147 expedientes con trámite posterior, para un total de 1.201 expedientes en trámite, a lo que se suma el volumen de acciones de tutela, respecto de lo cual se reportaron los siguientes datos: 10 acciones de tutela al iniciar el periodo a lo que se suman 131 recibidas por reparto, para un total de 141 acciones de tutela, respecto de lo cual se dictaron 124 sentencias de tutela y se rechazaron 2, esto en primer instancia; y en segunda instancia de acciones de tutela, se inició el periodo con 19 tutelas y se recibieron por reparto 41, de las cuales se dictaron 38 sentencias, 2 decretando nulidad y otras 2 enviando por competencia a otro Juzgado.

Por lo anterior a este Juzgado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA22-11918, PCSJA22-11937 y PCSJA22-11963 del 2022, creó el cargo de sustanciador transitorio, medida que fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2022 mediante acuerdo PCSJA22-12002 del 3 de octubre de 2022, ante el cumplimiento de las metas fijadas para el cargo transitorio.

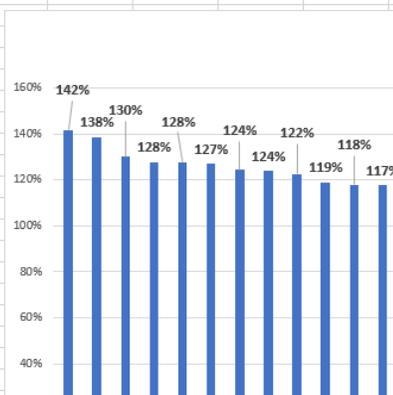
En este punto, se hace necesario resaltar que, en Circular No. CSJBTO23-1576 del 27/03/2023 se graficó la carga laboral que soporta este juzgado en relación con los demás homólogos, en la que se puede evidenciar sin mayor esfuerzo que es la segunda sede judicial con mayor número de procesos activos, sin contar aquellos que tienen trámite posterior y que pueden rondar entre los 1300 o más expedientes que circulan a diario en la gestión laboral, circunstancia que debe tenerse en cuenta dentro de la actuación de la referencia:

JUZGADOS CIVILES CIRCUITO CON CARGAS SIERJU MÁS ALTAS



Aunado a lo anterior, el cinco (5) de diciembre de 2023, se recibió el comportamiento estadístico SIERJU de enero a septiembre del año que avanza de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el cual arroja que este Despacho Judicial tiene un total de ingresos de 660 procesos, egresos de 762 y un inventario final a septiembre 30 de 2023 de 987 expediente, coligiéndose que el Juzgado 051 Civil del Circuito tiene un índice de evacuación parcial del 115% y es el Juzgado que más procesos activos tiene el Circuito Judicial de Bogotá D. C., así:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	Nombre del despacho	Total ingresos	Total egresos	%IEP	Inventario final con trámite SIERJU SEP 30 / 2023		IMPORTANTE: PARA CALCULAR EL ÍNDICE DE EVACUACIÓN PARCIAL %IEP=(Total Egresos/Total Ingresos)			
2	J-002	488	692	142%	943					
3	J-048	505	699	138%	863					
4	J-033	600	781	130%	496					
5	J-015	591	755	128%	603					
6	J-045	681	869	128%	663					
7	J-013	458	581	127%	433					
8	J-034	550	684	124%	606					
9	J-041	585	724	124%	552					
10	J-026	538	659	122%	424					
11	J-047	809	960	119%	565					
12	J-007	540	637	118%	483					
13	J-008	572	672	117%	396					
14	J-016	530	621	117%	439					
15	J-050	701	817	117%	589					
16	J-004	573	665	116%	503					
17	J-051	660	762	115%	987					
18	J-046	637	732	115%	560					
19	J-021	529	607	115%	691					
20	J-043	348	395	114%	314					
21	J-005	649	718	111%	646					



Dado lo anterior, se observa que la carga laboral que enfrenta esta sede judicial es muy alta, razón por la cual los asuntos se van decidiendo de acuerdo al orden de entrada al Despacho, por consiguiente, ante la cantidad de expedientes que están en turno para decisión, no es posible cumplir en todos los procesos con el termino previsto por la ley para proferir el fallo de instancia.

En consecuencia y bajo lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019 y como quiera que media solicitud de parte interesada en la pérdida de competencia, la misma se declarará sin que se afecten con nulidad las decisiones adoptadas en el trámite del proceso en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo el asunto de la referencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría proceda a remitir el expediente al **Juzgado 052 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para que continúe el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría infórmese la presente determinación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144184ec58d3760c20d583424a0c9bf4d9084d25818197830ff734302198aa9a**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00125 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: FANNY SAGANOME BERNAL

Demandado: ALIRIO REYES ÁLVAREZ

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito (*Documento "55ObjeciónAlaLiquidación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) formulada por la parte demandada, a la liquidación presentada por el extremo actor (*Documento "48LiquidacionCredito", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, que las objeciones en contra de la liquidación de crédito deben sustentarse en el estado de cuenta de la obligación que se ejecuta.

En tal sentido, la parte demandada fundamenta la objeción en que la parte actora no hace una correcta aplicación aritmética de las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual adosa liquidación que arroja una diferencia de \$81'120.173 con respecto a la liquidación presentada por la parte demandante, de tal manera que la totaliza el extremo pasivo en la suma de \$514'304.100 mientras que el extremo activo liquida la obligación en un valor total de \$595'433.273.

Ante este panorama, encuentra el Despacho una diferencia en el estado de cuenta entre una y la otra liquidación de crédito, motivo por el cual se hace necesario entrar a verificar cada liquidación de crédito a efecto de resolver.

Para este efecto se hace necesario recordar que este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 13 de abril de 2021 (*Documento "06AutoMandamiento20210413", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), ordenando al demandado ALIRIO REYES ÁLVAREZ pagar un total de \$277'500.000 por concepto de capital con fundamento en siete (7) pagarés, todos con fecha

de vencimiento al primero (1°) de abril de 2019 y consecuentemente, el pago de intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida a partir del primero (1°) de abril de 2019.

Bajo lo anterior, no entiende el Despacho cómo la parte demandante en su liquidación de crédito incluye el rubro de intereses corrientes, los cuales no fueron objeto de mandamiento de pago y los cuales fueron sumados de manera conjunta con los intereses moratorios, sin que hubiera lugar a esa operación aritmética, aunado a que liquida los intereses a partir del primero (1°) de marzo de 2019, cuando los moratorios se deben liquidar a partir del primero (1°) de abril de 2019, en consecuencia, la liquidación de crédito aportada por la parte actora no es acorde con el mandamiento de pago.

De otro lado, la liquidación de crédito aportada por el extremo demandado con el escrito de objeción, proyecta la obligación desde el primero (1°) de marzo de 2019, motivo por el cual no se encuentra acorde con el mandamiento de pago, de tal manera que tampoco se tendrá en cuenta dicha liquidación.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2022, conforme lo presentado por el extremo ejecutante concatenado con lo ordenado en el mandamiento de pago del 13 de abril de 2021, así:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.938.500,00
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.966.250,00
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.938.500,00
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.938.500,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.938.500,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.938.500,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.883.000,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.855.250,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.827.500,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.799.750,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.883.000,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.855.250,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.772.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.633.250,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.605.500,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.605.500,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.661.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.688.750,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.605.500,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.550.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.439.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.383.500,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.466.750,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.411.250,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.383.500,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.355.750,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.355.750,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.355.750,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.383.500,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.355.750,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.328.000,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.383.500,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.439.000,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.494.500,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.661.000,00
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.716.500,00
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 277.500.000,00	\$ 5.883.000,00
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 277.500.000,00	\$ 6.049.500,00
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 277.500.000,00	\$ 6.243.750,00
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 277.500.000,00	\$ 6.493.500,00
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 277.500.000,00	\$ 6.743.250,00
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 277.500.000,00	\$ 7.076.250,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 241.286.250,00
CAPITAL						\$ 277.500.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 518.786.250,00
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS					
CAPITAL	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS					

Entonces, el Despacho encuentra probada la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin embargo, como la liquidación de crédito presentada con la objeción no se ajustaba al mandamiento de pago, procedió el Despacho en el trámite de la presente objeción, a modificar la misma.

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$518'786.250,00)**.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$518'786.250,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a15072edfcb16aeb22815b24dbd14f62334e9693589bd4ce2bc01fa415020**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00125 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

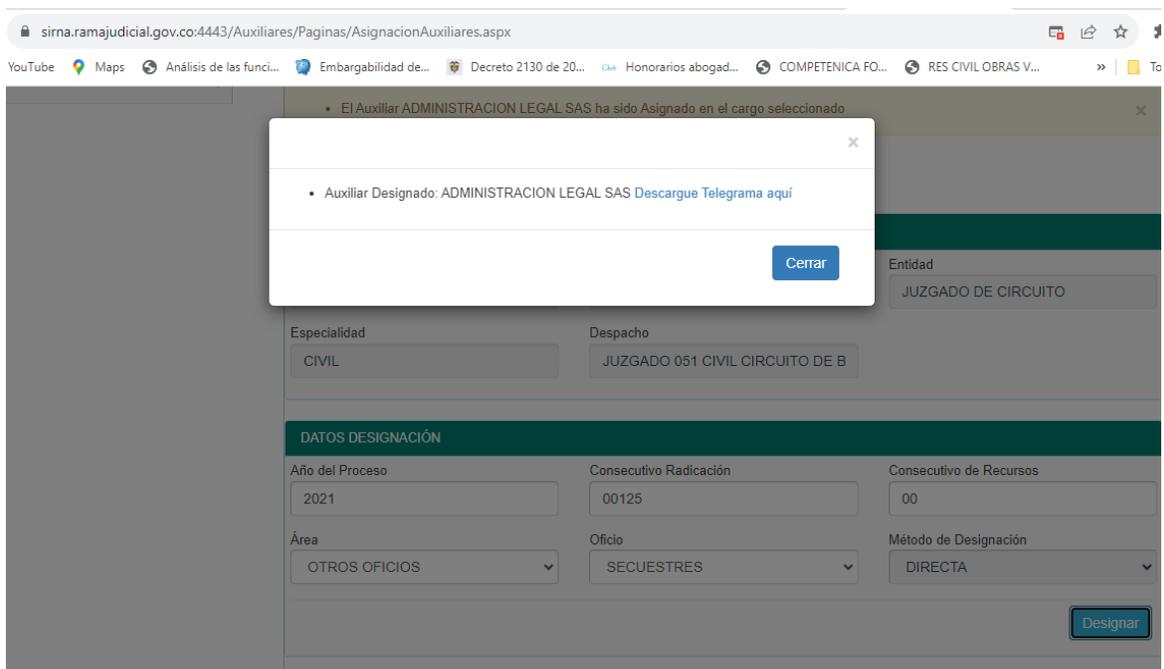
Demandante: FANNY SAGANOME BERNAL

Demandado: ALIRIO REYES ÁLVAREZ

En atención a los memoriales obrantes en archivos “56Solic.RequerirSecuestre, 57Solic.RequerirSecuestre, 58Solic.RequerirSecuestre, “61Solic.RequerirSecuestre y “62Solic.NombramientoSecuestre” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y, en atención a que el secuestre ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S., no ha dado cumplimiento a la rendición del informe mensual conforme la exigencia del inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso y ante la importancia de la buena gestión del secuestre, el Juzgado **DISPONER RELEVAR** como secuestre a la empresa antes citada.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 500 del Código General del Proceso, se requiere a la empresa ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S., para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación; proceda a rendir cuentas de su gestión desde el 16 de agosto de 2022 data en la cual se declaró el secuestre del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40104025 (Pág. 47 y 48, Documento “02ActayCertificado”, carpeta “05DespachoComisorio”), para lo cual deberá discriminar la gestión mes a mes hasta la fecha actual, junto con el cual deberá allegar los contratos de arrendamiento suscritos en donde se identifique a los inquilinos, de existir así como la consignación mediante constitución de depósito judicial de los cánones de arrendamiento a favor de este Juzgado. Por Secretaría remítase el respectivo **Telegrama** al mencionado auxiliar de la justicia al correo electrónico secuestre01@hotmail.com (Documento “02ActayCertificado”, carpeta “05DespachoComisorio”).

En consecuencia, se designa como secuestre a la sociedad ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., por Secretaría **comuníquese** la designación mediante telegrama a la carrera 8 Nro. 12 – 39, Parque Principal, Soacha, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, tome posesión del cargo, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso:



Ante la situación descrita en el presente proveído y con el fin de adoptar medidas en aras de proteger los intereses de las partes inmersas en el presente proceso, por secretaría **elabórese aviso** dirigido a los **INQUILINOS DEL INMUEBLE** ubicado en la CARRERA 63 Nro. 57 B – 32 SUR de la ciudad de Bogotá y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria, indicando que el citado inmueble se encuentra secuestrado por este Despacho, el cual se materializó en diligencia del 16 de agosto de 2022, por tanto se les **REQUIERE** para que en lo sucesivo consignen los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado mediante constitución de depósito Judicial en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado. Así mismo, se les requiere para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, alleguen a este Juzgado y para el proceso de la referencia, copia del contrato de arrendamiento en el que se acredite esa calidad a efectos de que esa información repose en el expediente.

Una vez elaborado el aviso en mención, remítase este a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. RUTH STELLA SARMIENOT BOHÓRQUEZ para que proceda a tramitarlo ante los inquilinos del inmueble antes descrito, conforme a la solicitud elevada (*Documento “60Solic.OficiarArrendatarios” y “59Solic.IndicarArrendatarios”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

De otro lado, se tiene que la apoderada judicial del extremo demandante allego avalúo del inmueble secuestrado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40104025 soportado en el avalúo catastral (*Documento “65AvaluoParaRemate”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), respecto del cual, sin haberse corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso; la parte demandada se opuso al mismo adosando un avalúo comercial (*Documento “54ObjeciónAvaluo”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), del cual se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33697932bfd04436650bec020f80b59e0f47725c4fba061eb67a5e843dc9bb97**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00266 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JORGE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso se admite la corrección de la demanda (*Documento "14SolicitudReformaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en consecuencia, se tiene que esta se encuentra dirigida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JORGE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE** y no como inicialmente se indicó en el escrito de demanda inicial.

De otro lado, no se tienen en cuenta las actuaciones desplegadas por el extremo actor de cara a notificar el mandamiento de pago al extremo demandado (*Documentos "16ConstanciaNotificacion", "17Solic.TenerPorNotificadoDemandado" y "18ConstanciaNotificación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en atención a lo dispuesto por este Juzgado en auto del dos (2) de junio de 2022 (*Documento "13Auto20220502", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago junto con el presente auto al demandado **JORGE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE**, en los términos del artículo 291 y 292 a la dirección física informada con el escrito de demanda. Para tal efecto, se concede a la parte activa el término de 30 días siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f153ee802500622072966f22ccf6959c01e521912e7e837eef444fda6e8395**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00586 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MANUEL OCTAVIO MUÑOZ Y OTRA

Revisada la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante (*Documento "36LiquidaciónDeCrédito", carpeta "02Jz51CctoGarantíaReal"*), el Despacho no la encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y que afectan el estado de cuenta, pues nota el Despacho que no se hace la aplicación debidamente de la tasa efectiva anual conforme lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A saber, por ejemplo, para el mes de noviembre de 2021 se establece esa tasa en 25,90% y en la liquidación está al 25,91%, en marzo de 2022 esta certificada en 27,70% y en la liquidación se liquida al 27,71%, en abril de 2022 está certificada en 28,58% y en la liquidación está al 25,58%, todas ellas variaciones que impactan el estado de cuenta, aunado a que la liquidación del crédito no contiene la tasa mensual, la cual es necesaria para el cálculo de los intereses. En consecuencia, procede el Despacho a realizar la liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2023, conforme lo presentado por el extremo cesionario del crédito, concatenado con lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2020, así:

Para el numeral 1 del mandamiento de pago respecto del pagaré Nro. 204119020791, así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.060.689,71
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.044.831,21
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.076.548,20
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.108.265,19
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.139.982,19
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.235.133,16
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.266.850,15
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.362.001,13
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.457.152,10
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.568.161,58
1-jul.-22 al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.710.888,04
1-ago.-22 al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 158.584.958,89	\$ 3.853.614,50
1-sep.-22 al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 158.584.958,89	\$ 4.043.916,45
1-oct.-22 al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 158.584.958,89	\$ 4.202.501,41
1-nov.-22 al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 158.584.958,89	\$ 4.376.944,87
1-dic.-22 al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 158.584.958,89	\$ 4.646.539,30
1-ene.-23 al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 158.584.958,89	\$ 4.820.982,75
1-feb.-23 al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 158.584.958,89	\$ 5.011.284,70
1-mar.-23 al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 158.584.958,89	\$ 5.106.435,68
1-abr.-23 al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 158.584.958,89	\$ 5.185.728,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 77.278.450,48
CAPITAL					\$ 158.584.958,89
TOTAL DEUDA					\$ 235.863.409,37
INTERESES MORAT	SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO				
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON				
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE				

Para el numeral 2 del mandamiento de pago, correspondiente al pagaré Nro. 204139052522, la liquidación queda de la siguiente manera:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 155.300.182,64	\$ 2.997.293,52
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 155.300.182,64	\$ 2.981.763,51
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.012.823,54
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.043.883,58
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.074.943,62
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.168.123,73
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.199.183,76
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.292.363,87
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.385.543,98
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.494.254,11
1-jul.-22 al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.634.024,27
1-ago.-22 al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.773.794,44
1-sep.-22 al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 155.300.182,64	\$ 3.960.154,66
1-oct.-22 al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 155.300.182,64	\$ 4.115.454,84
1-nov.-22 al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 155.300.182,64	\$ 4.286.285,04
1-dic.-22 al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 155.300.182,64	\$ 4.550.295,35
1-ene.-23 al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 155.300.182,64	\$ 4.721.125,55
1-feb.-23 al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 155.300.182,64	\$ 4.907.485,77
1-mar.-23 al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 155.300.182,64	\$ 5.000.665,88
1-abr.-23 al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 155.300.182,64	\$ 5.078.315,97
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 75.677.778,99
TOTAL INTERESES					\$ 75.677.778,99
CAPITAL					\$ 155.300.182,64
INTERESES ANTERIORES					\$ 3.174.971,18
TOTAL DEUDA					\$ 234.152.932,81
INTERESES CORRIE					
INTERESES MORAT	SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE				
TOTAL INTERESES	SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE				
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS				
INTERESES PREVIOS	TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS				
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN				

Respecto del numeral 3° del mandamiento ejecutivo que hace referencia a la obligación Nro. 165528808:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
9-jul.-21 al 31-jul.-21	0,73	25,77%	1,93%	\$ 28.984.253,27	\$ 410.223,80
1-ago.-21 al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 28.984.253,27	\$ 562.294,51
1-sep.-21 al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 28.984.253,27	\$ 559.396,09
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 28.984.253,27	\$ 556.497,66
1-nov.-21 al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 28.984.253,27	\$ 562.294,51
1-dic.-21 al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 28.984.253,27	\$ 568.091,36
1-ene.-22 al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 28.984.253,27	\$ 573.888,21
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 28.984.253,27	\$ 591.278,77
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 28.984.253,27	\$ 597.075,62
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 28.984.253,27	\$ 614.466,17
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 28.984.253,27	\$ 631.856,72
1-jun.-22 al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 28.984.253,27	\$ 652.145,70
1-jul.-22 al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 28.984.253,27	\$ 678.231,53
1-ago.-22 al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 28.984.253,27	\$ 704.317,35
1-sep.-22 al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 28.984.253,27	\$ 739.098,46
1-oct.-22 al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 28.984.253,27	\$ 768.082,71
1-nov.-22 al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 28.984.253,27	\$ 799.965,39
1-dic.-22 al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 28.984.253,27	\$ 849.238,62
1-ene.-23 al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 28.984.253,27	\$ 881.121,30
1-feb.-23 al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 28.984.253,27	\$ 915.902,40
1-mar.-23 al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 28.984.253,27	\$ 933.292,96
1-abr.-23 al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 28.984.253,27	\$ 947.785,08
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 15.096.544,92
TOTAL INTERESES					\$ 15.096.544,92
CAPITAL					\$ 28.984.253,27
INTERESES ANTERIORES					\$ 9.430.442,40
TOTAL DEUDA					\$ 53.511.240,59
INTERESES CORRIE					
INTERESES MORAT	QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS				
TOTAL INTERESES	QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS				
CAPITAL	VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS				
INTERESES PREVIOS	NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS				
TOTAL DEUDA	CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS				

Al anterior valor se le suma el concepto de \$1'145.528,93 por concepto de otros, respecto del cual se libró mandamiento de pago, para un total de esta obligación de **\$54'656.769,52**

Frente a la obligación ordenada a pagar en el numeral 4° del mandamiento de pago, la liquidación quedará de la siguiente manera:

PERIODO		PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
9-jul.-21	al 31-jul.-21	0,73	25,77%	1,93%	\$ 19.518.548,25	\$ 276.252,52
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 19.518.548,25	\$ 378.659,84
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 19.518.548,25	\$ 376.707,98
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 19.518.548,25	\$ 374.756,13
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 19.518.548,25	\$ 378.659,84
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 19.518.548,25	\$ 382.563,55
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 19.518.548,25	\$ 386.467,26
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 19.518.548,25	\$ 398.178,38
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 19.518.548,25	\$ 402.082,09
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 19.518.548,25	\$ 413.793,22
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 19.518.548,25	\$ 425.504,35
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 19.518.548,25	\$ 439.167,34
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 19.518.548,25	\$ 456.734,03
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 19.518.548,25	\$ 474.300,72
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 19.518.548,25	\$ 497.722,98
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 19.518.548,25	\$ 517.241,53
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 19.518.548,25	\$ 538.711,93
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 19.518.548,25	\$ 571.893,46
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 19.518.548,25	\$ 593.363,87
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 19.518.548,25	\$ 616.786,12
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 19.518.548,25	\$ 628.497,25
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 19.518.548,25	\$ 638.256,53
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 10.166.300,92
TOTAL INTERESES						\$ 10.166.300,92
CAPITAL						\$ 19.518.548,25
INTERESES ANTERIORES						\$ 5.372.042,96
TOTAL DEUDA						\$ 35.056.892,13
INTERESES CORRIE						
INTERESES MORAT	DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS					
CAPITAL	DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS					
INTERESES PREVIOS	CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS					
TOTAL DEUDA	TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS					

Al anterior total se le sumará el concepto de otro, quedando la liquidación de esta obligación en un total de **\$35'585.326,89**

Finalmente, frente a la obligación Nro. 5536620031541060, respecto de la cual se ordenó el pago compulsivo en el numeral 5° del mandamiento ejecutivo del asunto de la referencia, la liquidación quedará de la siguiente manera:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital	
9-jul.-21	al	31-jul.-21	0,73	25,77%	1,93%	\$ 19.080.719,00	\$ 270.055,78
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 19.080.719,00	\$ 370.165,95
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 19.080.719,00	\$ 368.257,88
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 19.080.719,00	\$ 366.349,80
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 19.080.719,00	\$ 370.165,95
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 19.080.719,00	\$ 373.982,09
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 19.080.719,00	\$ 377.798,24
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 19.080.719,00	\$ 389.246,67
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 19.080.719,00	\$ 393.062,81
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 19.080.719,00	\$ 404.511,24
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 19.080.719,00	\$ 415.959,67
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 19.080.719,00	\$ 429.316,18
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 19.080.719,00	\$ 446.488,82
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 19.080.719,00	\$ 463.661,47
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 19.080.719,00	\$ 486.558,33
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 19.080.719,00	\$ 505.639,05
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 19.080.719,00	\$ 526.627,84
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 19.080.719,00	\$ 559.065,07
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 19.080.719,00	\$ 580.053,86
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 19.080.719,00	\$ 602.950,72
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 19.080.719,00	\$ 614.399,15
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 19.080.719,00	\$ 623.939,51
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 0,00	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.938.256,08	
TOTAL INTERESES						\$ 9.938.256,08	
CAPITAL						\$ 19.080.719,00	
INTERESES ANTERIORES						\$ 2.367.962,00	
TOTAL DEUDA						\$ 31.386.937,08	
INTERESES CORRIENTES							
INTERESES MORATORIOS							
TOTAL INTERESES							
CAPITAL							
INTERESES ANTERIORES							
TOTAL DEUDA							
NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS							
NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS							
DIECINUEVE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS							
DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS							
TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS							

Al anterior total se sumará el valor de \$278.060,00 por concepto de otros, respecto de lo cual se libró el mandamiento de pago, quedando la obligación en un total de **\$33'754.899,08**

De lo anterior se colige como entre la liquidación aportada por la parte ejecutante y la efectuada por el Despacho, en la primera hay un mayor valor de \$37'187.488,18, evidenciándose una afectación al estado de cuenta de la obligación que aquí se ejecuta.

Entonces, se aprueba por el Despacho la liquidación del crédito en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$594'013.337,67)**

De otro lado, se reconoce personería al profesional del derecho **WILLIAM IGNACIO GUERRERO PRECIADO**, como apoderado judicial del cesionario SAÚL TORRES MUÑOZ, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "35PoderCesionario", carpeta "02Jz51CctoGarantíaReal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d329a536fbac288f9bc6f334b8b32062bce26a3f6231f70c8e14bb840b8f1a**

Documento generado en 07/12/2023 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>